

ACTA DE AUDIENCIA

Causa n°: XXX (CUIJ XXX)

Carátula: "XXX, XXX XXX s/ artículo 128 CP - Delitos atinentes a la pornografía".

Lugar y fecha: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de junio de 2020.- Hora de inicio: 9.28 horas.- Motivo de audiencia: Juicio oral.

Jueza: **María Lorena Tula del Moral**, titular de este juzgado.- Actuaría: **Paula Nuñez Gelvez**, Secretaria.-

Se deja constancia de que, en virtud de las medidas de público conocimiento adoptadas en el marco de la pandemia de Covid-19 y con el consentimiento de los comparecientes, la audiencia se llevará adelante a través de una videoconferencia con el sistema Cisco Webex y que el presente acto se encuentra siendo video-grabado. Hace saber a las partes que previo a este acto solicitó al Departamento de Informática del Consejo de la Magistratura que realice un protocolo para que esta audiencia cumpla con todas las medidas de seguridad necesarias para preservar el acto. Al respecto, el protocolo de seguridad informática requerido fue trabajado de manera conjunta con el MPF y, a continuación, la Jueza oraliza las pautas de seguridad para el desenvolvimiento de la presente audiencia de manera virtual: a) Se creó una sala virtual especial para esta audiencia, cuyas claves y acceso solo posee la magistrada, b) La sala se encuentra bloqueada para el ingreso de cualquier persona externa c) Se garantiza la publicidad de la audiencia, disponiendo una sala contigua en el edificio de Beruti 3345, donde se encuentra el imputado con su defensor, dando cumplimiento a los términos de la Acordada 29- 2008 CSJN d) Resulta necesario que durante la audiencia se encuentren los micrófonos apagados salvo en las oportunidades en que se les de la palabra e) Durante todo el acto, todas y cada una de las partes deberá tener las cámaras encendidas, en el caso de que algún participante deje de visualizarse en la reunión se pedirá que se detenga la audiencia hasta tanto se vuelva a ver el/la participante, f) A fin de garantizar el derecho de defensa, si es necesaria cualquier comunicación entre el imputado y su defensor, deberán hacerlo saber y se arbitrarán los medios para garantizar una comunicación efectiva y privada entre ellos; g) Para garantizar un orden si alguna de las partes quiere hacer alguna manifestación por fuera de los cauces procesales previstos para el desarrollo de un juicio, por ejemplo: solicitar un cuarto intermedio para ir al baño, deberá solicitarlo levantando la mano

a través de la opción del icono participantes o mandando un mensaje al chat. Así la jueza le concederá la facultad de deshabilitar el micrófono y concederle la palabra; h) En el caso de que haya alguna falla de conectividad deberán hacerlo saber levantando la mano y se retomará la audiencia desde el momento donde se constate la desconexión; i) Les hago saber que esta audiencia está siendo registrada en formato audio y video y que está siendo grabada en forma local, es decir en la computadora personal y no en la nube, desde la sala de audiencias virtual, la cual será compartida finalizada la audiencia a través de un link a cada una de las partes. Se hace saber que se encuentra prohibido que se realicen grabaciones y capturas de imágenes de manera privada J) Les solicita que todos los dispositivos celulares se encuentren apagados. Sentado ello, les hace saber que al momento de producción de la prueba explicará la modalidad de incorporación de la evidencia digital y el protocolo de seguridad.-----

Partes presentes: **Imputado: XXX, quien manifiesta DNI N° XXX**, que exhibió previamente a funcionarios del juzgado. Expresa que se encuentra en la sala de audiencias del edificio de Beruti 3345 de la CABA, del Poder Judicial de la CABA.-----

Defensor: **Dr. XXX (T°X F°X CPACF)**, presta conformidad con los términos de la audiencia expuestos por la jueza y señala que se encuentra en la sala de audiencias del edificio de Beruti 3345 de la CABA, del Poder Judicial de la CABA-----

Fiscal: **Dra. Daniela Dupuy**, titular de la Unidad Fiscal Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas, UFEDyCI, quien se encuentra en su despacho. -----

Asesor Tutelar: **Dr. Rodrigo Dellutri**, a cargo de la Asesoría Tutelar nro. 2, presta en conformidad con lo señalado por la Jueza y manifiesta que se encuentra en su domicilio particular. -----

Se deja constancia que presencian también la audiencia los Prosecretarios Coadyuvantes del Juzgado: Dres. Luz Scelzi y Agustín Moggi, conectados desde sus domicilios particulares.-----

Contenido de la Audiencia:

La **Sra. Jueza** refiere que tiene presente que con anterioridad a esta audiencia las partes hicieron saber al Juzgado de un acuerdo probatorio al que arribaron, por lo que solicita a la Sra. Fiscal que mencione en este acto el orden que acordaron con la defensa respecto de la producción de la prueba testimonial. Así, la **Dra. Dupuy** indica que la prueba no se encuentra controvertida. Sin

embargo, refiere que con la defensa acordaron que declaren en el presente juicio tres testigos en el siguiente orden: 1) XXX, 2) XXX y 3) XXX. Luego, la **Jueza** le indica al imputado que este atento lo que va a ocurrir a continuación, el alegato de la acusación, ya que es de suma importancia que comprenda su formulación para poder ejercer su derecho de defensa. Solicita a la Sra. Fiscal que **formule oralmente la imputación** y así la **Dra. Dupuy** menciona que va a compartir pantalla para formular ordenadamente su alegato de apertura, lo que así hace. Señala que va a demostrar durante la audiencia de juicio los hechos que están comprobados y se le imputaron a XXX consistentes en: la publicación de un video de explotación sexual infantil a través de la red social Facebook y que ha sido puesto en conocimiento a la fiscalía por parte del National Center Missing Children. Refiere la fiscal que luego de allanarse el domicilio de XXX y realizado las pericias a las que se va a referir a continuación la testigo, se ha determinado también la facilitación por parte de XXX de 25 videos de explotación sexual infantil mediante la aplicación Whatsapp, así como también la facilitación de otros 3 videos más, mediante Whatsapp, resultando estas últimas conductas agravadas por tratarse de chicos menores de 13 años. Continúa la fiscal y refiere que además se le imputa a XXX la tenencia con fines de distribución de 28 videos de explotación sexual infantil, los que se han encontrado en el celular de XXX a saber, en el aparato marca Samsung modelo SM- J510MN Galaxy J5 Metal, IMEI XXX. Menciona que cuando habla de videos se refiere a representaciones de menores de edad realizando actividades sexuales. Refiere que estas conductas se subsumen en el artículo 128 del CP con su modificatoria de la ley 27436, específicamente, se subsumen en el párrafo 1, 3 y 5 de dicha figura. Refiere que fueron llevadas a cabo entre mayo de 2017 y diciembre de 2018, fecha del allanamiento en el domicilio de XXX. -----

A continuación, la Sra. Jueza le otorga la palabra al Dr. Dellutri quien menciona que el presente caso se trata de distintas publicaciones de videos sexuales de víctimas no identificadas y resulta relevante porque se trata no sólo de evitar este tipo de conductas, sino también porque se trata de explotación sexual infantil. Solicita que la jueza tenga en cuenta en la presente audiencia la protección de la infancia toda vez que se trata de víctimas menores de edad, por el tipo de delito y porque alguna de las víctimas son niñas, por lo que existe una triple condición de vulnerabilidad, lo que reitera debe tenerse en cuenta al

analizar la prueba y el caso. -----

Luego, la Jueza le otorga la palabra al Dr. XXX, quien señala que a lo largo del debate y la producción de la prueba va a tratar de comprobar la inocencia y ajenidad de su asistido sobre los hechos imputados.-----

Por tanto, a continuación, **la Sra. Jueza declara abierto el debate** y pregunta a las partes si tienen alguna **cuestión previa que plantear, a lo que responden que no.**-----

A continuación, la Sra. Jueza le hace saber a XXX que tiene derecho a declarar en esta audiencia de juicio oral y público de acuerdo al art 18 de la Constitución Nacional y la Constitución de la CABA. Que puede hacerlo o no y que, en caso de que así lo haga, no será bajo promesa o juramento de decir la verdad. Que en caso contrario, es decir, si se negare a declarar esa circunstancia no podrá ser utilizada en su contra. Asimismo, le informa que, declare o no, se va a continuar con el debate, si desea hacerlo lo puede hacer en cualquier momento del mismo y hacer consultas con su abogado defensor. Seguidamente, la Sra. Jueza procede a interrogar al imputado acerca de sus condiciones personales, manifestando llamarse **XXX**, poseer D.N.I. N° XXX, ser de nacionalidad argentina, nacido el XX de abril de XXXX en la CABA, hijo de XXX y XXX, de estado civil soltero y en pareja, de profesión mecánico y actualmente trabaja como mensajero, secundario completo y estudios técnicos en mecánica, con domicilio en la calle XXX de esta ciudad, teléfono 15XXXX. **Luego, la Sra. Jueza otorga la palabra al imputado y el defensor manifiesta que por el momento su asistido se reserva ese derecho.** -----

A continuación, la Sra. Jueza menciona que se procederá a producir la prueba testimonial ofrecidas por las partes, teniendo en cuenta para ello el acuerdo probatorio celebrado y el orden propuesto por la Dra. Dupuy. Previo a ello, pone en conocimiento de las partes las pautas establecidas en el Protocolo antes referido para declaración de testigos. En tal sentido indica: a) Todos los participantes deberán acceder con las cámaras encendidas y deberán permanecer así durante todo el evento. En el caso de que algún participante deje de visualizarse en la reunión se le pedirá que se detenga la audiencia hasta tanto se vuelva a ver el participante b) Todos los participantes que estén desde su domicilio deberán encontrarse solos en un cuarto cerrado. c) Al comenzar conectarse a la sala solicitará a los participantes por turno que realicen un paneo 360° de la habitación. d) Todos los participantes deberán mostrar el teléfono celular y apagarlo en delante de la cámara. El celular deberá quedar a la vista de la cámara. e) Desde el lugar en que se

encuentra el participante de la audiencia se debe visualizar la puerta de acceso a lugar. f) Para comenzar la declaración todo los testigos deberán está a 1m del dispositivo de conexión en una posición en que se puedan ver las manos. g) En cualquier momento previo o durante la audiencia se podrá solicitar control del equipo de los asistentes, a los efectos de comprobar la utilización de algún software que permita la grabación o la transmisión de la audiencia h) En caso de que por cualquier motivo el video de uno de los participantes se corte se le solicitará que repita el punto 3 y 4. i) En cuanto a la incorporación a la sala virtual de la evidencia digital se cumplirá también con lo establecido en el Protocolo. Si bien la evidencia original admitida consistente en los archivos de imágenes de explotación sexual infantil será remitidos en su totalidad al juzgado, finalizada la audiencia, a través de medios tecnológicos, la prueba que utilizará la fiscalía durante la audiencia de juicio relacionada con los archivos propiamente dichos, será a través de la presentación de un Power Point, a la cual se le modificó el valor hash, impidiendo de esa manera que los mismos impacten en la red. Ello toda vez que la compulsa automática de estos archivos que realizan las ESP, se efectúa sobre dicho algoritmo matemático, por lo tanto, al editarlo, se limita el riesgo de su alerta. La Jueza explica a las partes como será la producción de la prueba admitida para este caso y que la misma se realizará respetando las técnicas de litigación y las reglas propias del debate en respeto del principio de contradicción. Para ello establece: la exhibición de prueba documental para refrescar memoria, la deberá hacer la parte que lo requiera, previo traslado a la contraparte a efecto de que tenga oportunidad de controvertir el ejercicio. Luego la parte que ofrece la prueba exhibirá al testigo compartiendo pantalla. Así deberá señalar la parte que quiera refrescar o exhibir para que el testigo luego de su lectura silenciosa declare al respecto. En igual sentido se procederá en el caso de marcar algún tipo de contradicción con declaración previa. Sentado ello, la jueza hace saber a las partes, que tal como lo hace en todo juicio oral, valorará al momento de la decisión la información que ingrese oralmente en estos casos por los dichos de los testigos y no así los documentos completos. A excepción obviamente de los que han convenido las partes en cuanto a que ingresen por lectura en la audiencia del artículo 210 del CPP CABA o por acuerdo probatorio previo. Por otro lado, en cuanto a las declaraciones testimoniales y la modalidad virtual, la dinámica será la siguiente: frente a cada pregunta que realice una de las partes el testigo deberá esperar un segundo para comenzar a contestar. Así, se garantizará la posibilidad de la contraparte de realizar algún tipo de

objeción en el caso que haya algún tipo de retraso en la conexión. Sin embargo ello se realizará de una manera dinámica para no entorpecer el curso del interrogatorio que efectúe cada parte en el examen directo o contraexamen de los testigos. Por último, la prueba instrumental deberá ser exhibida a la cámara del dispositivo electrónico que las partes estén utilizando, de manera tal que pueda

observarse en su totalidad el elemento de que se trate. -----

Luego de ello, se procede a efectivizar la conexión y el ingreso en la sala virtual a la testigo **XXX**, y se le informa que se le recibirá declaración testimonial en el marco del presente juicio. Luego la jueza pone en conocimiento de la testigo los términos del protocolo tal como antes quedó expuesto y la testigo cumple con cada uno de los requerimientos que se le efectuaron al respecto. Se le instruye acerca de las penas previstas para el delito de falso testimonio, dándose lectura del artículo 275 del Código Penal, prestando la compareciente juramento de decir verdad conforme sus creencias. Seguidamente S.S. efectúa el interrogatorio de identificación personal a la nombrada, previa exhibición a la cámara de su DNI, quien manifiesta llamarse como quedó dicho, poseer D.N.I. N° XXX, ser de nacionalidad argentina, nacida el XX de enero de XXXX en Provincia de Buenos Aires, de profesión abogada, Secretaria de Primera Instancia del Ministerio Público Fiscal de la CABA. Preguntada por si tiene vínculo de parentesco amistad o enemistad con el Sr. XXX, dice que no. Luego, responde a preguntas de la fiscalía. La fiscal solicita la exhibición del acta a la testigo para que reconozca su contenido y firma y, sin oposición de la defensa y autorizada por la jueza, comparte pantalla del documento y declara la Dra. XXX. A continuación la Dra. Dupuy, previa autorización, le exhibe a través de la pantalla el celular secuestrado que se encuentra precintado en una bolsa y la testigo lo reconoce. A continuación el Asesor Tutelar indica que no tiene preguntas que formular y tampoco lo hace el letrado de la defensa. -----

Posteriormente, se hace ingresar en la sala virtual al testigo **XXX** y se le informa que se le recibirá declaración testimonial en el marco del presente juicio. Luego la jueza pone en conocimiento del testigo los términos del protocolo tal como antes quedó expuesto y el testigo cumple con cada uno de los requerimientos que se le efectuaron al respecto. Se le instruye acerca de las penas previstas para el delito de falso testimonio, dándose lectura del artículo 275 del Código Penal, prestando el compareciente juramento de decir verdad conforme sus creencias.

Seguidamente S.S. efectúa el interrogatorio de identificación personal, previa exhibición de su DNI a la cámara, manifestando llamarse como quedó dicho, poseer D.N.I. N° XXX, ser de nacionalidad argentino, nacido el XX de abril de XXXX en esta ciudad, de ocupación técnico electrónico del CIJ. Preguntada por si tiene vínculo de parentesco amistad o enemistad con el Sr. XXX, dice que no. Luego, responde a preguntas de la fiscalía. Luego, la jueza autoriza la exhibición del video identificado como "VID-XXX.mp4" el que la fiscal muestra compartiendo pantalla. Sobre este, el testigo indica que se trata del video que se encontró en el celular de XXX sobre el que oportunamente tuvo que realizar un informe técnico. Al respecto, el testigo realiza aclaraciones. Luego la fiscal indicó que la acusación seleccionó 28 videos de acuerdo a un análisis jurídico y requiere exhibirlos. La jueza consulta a las partes y, en primer lugar, el Asesor Tutelar indica que confía en el criterio de la fiscalía y que concuerda en que se exhiban hasta tanto se alcance el objetivo de acreditar el tipo penal y luego resultaría sobreabundante. El defensor, a su turno, expresó que el contenido de los videos no está cuestionado y entiende que la representación que ya se exhibió resulta suficiente y no se opone a que exhiba la fiscal los que entienda necesarios. Así las cosas, la jueza autoriza a la fiscal a exhibir los que considere oportunos a los fines de su teoría del caso. La fiscal intenta compartir pantalla para exhibir los videos pero ante alguna cuestión de índole técnico no los puede reproducir. En razón de ello, se realizó un cuarto intermedio de cinco minutos. Así, a las 11:01 se reanuda la audiencia. El Asesor Tutelar requiere la palabra y solicita que solo se exhiba una parte proporcional de los videos. Ante ello, la fiscal solicita se confíe en su criterio porque la jueza no conoce los videos y refiere que no se protege a los niños no exhibiéndolos. La jueza resuelve considerando que el juzgado a su cargo adoptó todas las medidas necesarias para que esa evidencia no corra riesgo ni se vulnere el derecho de cualquier niño o niña y que es fundamental para ella tener contacto con la prueba para tomar una decisión bajo los criterios lógicos de la sana crítica racional por lo que autoriza la reproducción de los videos. El Asesor Tutelar aclara que solicita que en la medida que sean muy extensos se muestre lo necesario solamente. La jueza tiene presente que la fiscal indicó que los videos eran cortos por lo que da la palabra a la fiscal para proceder con la exhibición de dicho material probatorio. Así la fiscal muestra unos diez primeros videos de los que forman parte de la imputación y consulta a la jueza si necesita que siga con la reproducción de los siguientes. La Dra. Tula del Moral manifiesta que ello queda a criterio de la fiscal. Así, la Dra. Dupuy pregunta

al testigo y el nombrado dice que los reproducidos hasta el momento son los videos que halló en el teléfono que fuera secuestrado a XXX y que oportunamente analizó. Luego la fiscal manifiesta que continuará con la exhibición de la totalidad de los videos y de este modo muestra la totalidad de los videos que fueron endilgados a XXX y el técnico XXX expresó que son los mismos que vio en su análisis. Luego sigue respondiendo preguntas de la fiscal y esta pide autorización para exhibir las imágenes encontradas en el caché del celular las que se exhiben en su totalidad. El testigo las reconoce como las mismas que encontró en el celular que peritó. Luego por pedido de la fiscal, sin oposiciones de la defensa y con autorización de la jueza, la fiscal le exhibe, compartiendo pantalla, a XXX el informe técnico que realizó y este reconoce su firma inserta en cada una de las hojas que lo componen. Finalmente la fiscal solicita exhibir el teléfono con sus precintos de seguridad para que el testigo lo reconozca y XXX reconoce al teléfono y el precinto XXX que él mismo puso dentro de la bolsa y el blanco XXX que reconoce en el bulto exhibido. Finalizado el interrogatorio de la fiscal, el Asesor Tutelar indica que no tiene preguntas que formular. Luego el testigo responde a preguntas de la defensa. -----

Luego, se procede a efectivizar la conexión y el ingreso en la sala virtual a la testigo **Dra. XXX**. La jueza le informa que se le recibirá declaración testimonial en el marco del presente juicio. Luego pone en conocimiento de la testigo los términos del protocolo de seguridad, tal como antes quedó expuesto y la testigo cumple con cada uno de los requerimientos que se le efectuaron al respecto. Se le instruye acerca de las penas previstas para el delito de falso testimonio, dándose lectura del artículo 275 del Código Penal, prestando la compareciente juramento de decir verdad conforme sus creencias. Seguidamente S.S. efectúa el interrogatorio de identificación personal a la nombrada, quien previa exhibición a la cámara de su DNI, manifiesta llamarse como quedó dicho, poseer D.N.I. N° XXX, ser de nacionalidad argentina, nacida el XX de enero de XXXX, de ocupación médica, psiquiatra, legista, pediatra, especialista en violencia familiar, docente universitaria, jefa del Gabinete Médico del CIJ. Preguntada por si tiene vínculo de parentesco amistad o enemistad con el Sr. XXX, dice que no. Luego, responde a preguntas de la fiscalía y solicita la exhibición del informe para expresarse en concreto sobre las imágenes. Autorizada por la jueza, la fiscal comparte pantalla y la testigo se expresa a partir de dicho informe y finalmente reconoce su firma en este. La fiscal señala no poseer más preguntas. A su turno, el Asesor

Tutelar, efectúa preguntas sobre las que se explyaya la testigo. Seguido a ello, la defensa señala no poseer preguntas para realizar a la testigo por lo

que es invitada a retirarse de la sala. -----

Luego S.S. manifiesta que habiéndose receptado la totalidad de la prueba testimonial admitida para el debate, se procederá a **incorporar al debate el resto de la prueba** ofrecida por las partes, admitida oportunamente y que a continuación la fiscal exhibe compartiendo su pantalla. De este modo se incorpora la siguiente: 1) El reporte Cybertipline nro. XXX, 2) El informe de Cablevisión Fibertel donde consta el domicilio de instalación y titular de la IP utilizada para la comisión del hecho y certificación, 3) El informe de Microsoft Inc.; 4) El informe de Mercado Libre; 5) El informe Nosis de XXX; 6) El informe de VERAZ del imputado; 7) El informe del CIJ-MPF de fuentes abiertas de fs. 5/7, 8) El informe del CIJ de fs. 25/31 y 49/51, de donde surgen las tareas de domicilio y búsquedas en fuentes abiertas; 9) Informe de Telecom Argentina-Cablevisión SA. de fs. 39; 10) Informe de Facebook Inc. de fs. 61/68 y su certificación de donde surge que se habrían realizado más de 225 logueos. 11) Informe de Telecom Argentina-Cablevisión de fs. 70/71. 12) Informe de la División Individualización Criminal de la PFA de fs. 195 bis/208 13) La información aportada por la AFIP, obrante a fs. 226/231, 14) Sumario XXX de la División Delitos Cibernéticos Contra la Niñez y Adolescencia de la PFA de fs. 75/91, de donde surgen las tareas sobre el domicilio investigado, 15) Sumario XXX de la División Delitos Cibernéticos Contra la Niñez y Adolescencia de la PFA de fs. 104/115, el cual contiene las constancias del allanamiento realizado, 16) Informe del CIJ de fs. 124/128, el cual contiene las constancias del allanamiento realizado. 17) Actas e informe pericial del CIJ de fs. 144/151. 18) Informe de extracción de fs. 152/166, 19) informe de la Dra. XXX del CIJ de fs. 171/179. -----

A continuación, y consultadas las partes sobre el tiempo que requieren para la preparación de los alegatos, solo el Dr. Delutri solicita un cuarto intermedio de cinco minutos. Reanudado el cuarto intermedio de cinco minutos señala que procederá a recibir los **alegatos** de las partes y, en función de ello, le brinda la palabra a la **Sra. Fiscal para que formule su alegato de clausura**. La Dra. Dupuy pide autorización para exhibir un Power Point para poder realizar su alegato de cierre y la jueza se lo autoriza. La fiscal refiere que, como bien anticipó en su alegato de apertura, no tiene dudas, luego de la producción de la prueba, sumado a que la defensa no objetó a que sea

incorporada, que XXX ha publicado un vídeo de explotación sexual infantil en la red social Facebook, que ha facilitado 25 videos de explotación sexual infantil en WhatsApp, así como también 3 videos más, los cuales ha facilitado mediante WhatsApp, de menores de 13 años y la tenencia con fines de distribución de 28 videos de explotación sexual infantil que tenía en su celular marca Samsung modelo smj5jmn IMEI XXX. Señala que la primera de estas conductas se ha producido el 16 de mayo de 2017 y las últimas, el 6 de diciembre de 2019, es decir, el día que se realizó el allanamiento en el domicilio del imputado, que fue justamente donde se secuestró su celular y su computadora. Refiere que las conductas reseñadas se subsumen en la figura prevista en el artículo 128 del Código Penal y su modificatoria, específicamente en los párrafos 1, 3 y 5. Para explicar el inicio del caso, la fiscal relata que en Estados Unidos existe una ley federal que obliga a todas las empresas de internet, en este caso Facebook, a reportar a la ONG National Center of Missing Children denuncias de sus clientes, cuando estos hayan subido imágenes a la red con contenido sexual infantil. Explica que NCMC ha convenido con la mayoría de los países un acuerdo en el que dicha conducta es catalogada como un delito. Que dentro de esos países, ha firmado convenio con la República Argentina, específicamente con el MPF de la CABA y que por eso fue notificada de esta información, la que fue puesta en conocimiento en primer lugar del CIJ del MPF y luego de la fiscalía a su cargo. Señala que de este reporte surge la fecha del hecho como 17 de mayo de 2017 a las 22.37.24 segundos hora local. Sin embargo, aclara que cuando se refieren a este horario se refieren a una UTC y que para determinar la fecha y hora local, hay que restarle 3 horas, resultando entonces el día y hora local el 16 de mayo de 2017 a las 22.43.34 segundos. Refiere que eso reporta Facebook, en lo cual un persona para ese momento desconocida, utilizando un usuario de dicha red social "XXX" con un nombre "XXX" y con un perfil de URL <http://www.facebook.com/XXX> con un ID que corresponde a exactamente al numero mencionado, y estar asociado al correo electrónico XXX@hotmail y con un IP XXX, publicó un video que es el que se encuentra perfectamente individualizado y en el que se observa a una menor de edad desarrollando actividades sexuales explícitas. Indica la fiscal que ese informe llega al MPF y que como bien se advierte, se puede ver el IP, el evento que es "upload", lo que significa que dicho video ha sido subido a la red en el horario que luego fue convertido al horario argentino, para que se determine efectivamente el horario en que se publicó. Refiere que hace esta aclaración toda vez que luego, la fiscalía luego pide con ese horario específico que fue

convertido, información a Cablevisión/Fibertel respecto de a quién le fue asignada esa IP dinámica. En este caso, la información fue respecto del día 16 de mayo de 2017 a las 22.43.34 segundos hora local. Dice la fiscal que es importante ser específicos en el horario al momento de requerir esa información a Cablevisión, justamente porque al ser IPs dinámicas, al tiempo puede ser asignada a otro domicilio. Sin embargo, reitera que en este caso solicitaron correctamente la información y pudieron determinar a través del informe de Cablevisión que esa IP fue asignada a XXX, con DNI XXX, domiciliada en la calle XXX, depto. X, CABA. Sobre este punto, la fiscal señala que XXX es la madre de XXX, con quien el nombrado vivió hasta el momento del allanamiento que se efectuó en el marco de esta causa. Refiere que, a pedido de la fiscalía, Facebook informó sobre logueos de conexión, es decir, donde realmente se ha conectado, siendo un total de 225 logueos, de los cuales pudieron determinar que 202 de esos logueos se correspondían a la empresa Telecom Argentina, 20 de ellos a Movistar y los últimos 3 a Cablevisión. Señala que lo importante de esto es a quien las empresas proveedoras de servicios de Internet le habían asignado esas IPs y desde donde se había logueado XXX. Que informaron un domicilio que corresponde a XXX de esta ciudad, desde donde se había logueado 22 veces y que es el mismo domicilio en el que reside XXX con su madre. También informaron de otros 80 logueos que fueron realizados desde esa IP por parte de XXX desde el domicilio XXX de CABA, domicilio que la fiscal aclara que corresponde a la novia de XXX. Continúa la fiscal con su alegato y refiere que como poseían el correo electrónico asociado a dicha cuenta de Facebook, a saber el correo XXX@hotmail.com, solicitaron información a Microsoft, quien les informó que desde dicho correo se había accedido en 3 ocasiones desde la finca ubicada en la calle XXX de CABA. Sobre este punto, la fiscal aclara que toda la prueba que fueron recolectando los llevaba al mismo lugar o bien, a un lugar absolutamente asociado con el imputado. Refiere que en el domicilio de la calle XXX,

XXX reside con su madre. Sin embargo, indica que para seguir con la investigación y determinar dicha circunstancia con exactitud, oficiaron a la firma Mercado Libre. Ello, a los efectos de que les informen si se encontraba registrado algún usuario con la dirección XXX@hotmail.com. Que dicha firma les informó que ese correo estaba asociado a una cuenta de Mercado Libre, la cual se registró con el DNI de XXX, a saber con el número XXX, con domicilio informado en la calle XXX CABA. En este sentido, refiere que cotejaron toda esa información con otra información

pública, es decir, con datos que otorga NOSIS y que desde allí se determinó como primer parámetro de búsqueda el nombre de XXX y su CUIT, que contiene el mismo DNI que el nombrado dio al suscribirse a Mercado Libre. Además, refiere la fiscal que desde Veraz pudieron determinar también que los datos de XXX pertenecen a la calle XXX de esta ciudad. Dice la fiscal que si se coteja la información de NOSIS con la del reporte de Facebook, ambas coinciden también en la fecha de nacimiento de XXX, siendo el XX de abril de XXXX. Refiere entonces que quedó claro desde donde se había no solamente logueado en la cantidad de oportunidades que manifestó, sino también el lugar desde donde se había publicado el video de explotación sexual infantil al que hizo hecho referencia NCMC cuando les reportó el ilícito en cuestión. Además, refiere que se hicieron tareas de campo, en las que XXX, XXX y XXX, todos pertenecientes al CIJ, corroboraron que XXX vivía en ese lugar y georeferencialmente les indicaron dónde estaba ubicada esa casa que aparecía en Facebook, Cablevisión y en las fuentes abiertas a las que hizo alusión con anterioridad. Refiere entonces que se pudo determinar que XXX XXX era quien residía en el inmueble de la calle XXX de esta ciudad. Indica que esta circunstancia le permitió fundamentar la solicitud de allanamiento al juez, el que se efectuó luego y donde se encontró a la Sra. XXX, madre del imputado. Señala que este dato de la madre es importante porque dentro de los apellidos con los que XXX se había registrado en la cuenta de Mercado Libre y Facebook, se encuentra XXX, justamente porque es el apellido de su madre. Manifiesta la fiscal que al momento del allanamiento, también se encontraba allí XXX, quien era justamente quien la fiscalía estaba buscando en la investigación. Que allí también hallaron, entre otros dispositivos, un teléfono celular que el propio XXX entregó en ese acto, siendo el mismo número que figuraba en Facebook. Señala que el teléfono fue introducido en una bolsa transparente cerrada con un precinto color verde, que fue el que se mostró en la presente audiencia a XXX. Que la nombrada señaló que recibió dicho material respetando la cadena de custodia, es decir, de manera cerrada y rotulada a los efectos de mantener y conservar la prueba digital. En cuanto a los dichos de XXX, la fiscal refiere que, más allá de los años de experiencia y expertiz que la nombrada demostró poseer dentro de la justicia criminal, lo cierto es que trabajó mucho tiempo en el CIJ, llevando a cabo la tarea de certificar lo que llega, cómo llega y cómo, desde el teléfono secuestrado en el marco de esta causa, se extrajo desde una herramienta UFED marca Celebrate los datos de interés para la presente causa. La fiscal continúa su alegato y refiere

que considera que XXX ha sido contundente en cuanto no solamente hizo referencia a los procedimientos y la trazabilidad con las que se llevan a cabo los procedimientos de este tipo, sino también en cómo actuó en la extracción de datos del celular de XXX. Sobre este punto, señala la fiscal que XXX certificó como les llegó el teléfono, cuál era y como se enchufó para efectuar la correspondiente extracción de datos. Refiere que XXX también reconoció su firma y el contenido del acta en la había intervenido y que no había sido menor el dato aportado por la testigo en cuanto a que en todo momento del análisis o extracción de datos del teléfono en cuestión, siempre estuvo presente el perito del abogado defensor de XXX. La Sra. Fiscal continúa y refiere que dicho análisis fue efectuado por XXX, quien también atestiguó en este debate y acreditó perfectamente su expertiz en cuanto a la cantidad de años que analiza este tipo de material obtenido en el marco de una investigación. Refiere que hará la valoración de la declaración de XXX en dos partes. Que, en primer lugar, el nombrado refirió haber encontrado 55 videos en una carpeta WhatsApp con nombre Media Video Sent. Sobre este punto, XXX explicó perfectamente y reconoció al serle exhibidos los 28 videos que la fiscalía logró seleccionar, que hubo un error de tipeo en la colocación de la palabra SENT, respecto de la que XXX indicó que habían indicado SEND cuando debía decir SENT. Que el nombrado indicó en la audiencia que esos 55 videos, de los que seleccionaron 28, fueron enviados a través de WhatsApp, es decir, fueron facilitados, compartidos y puestos a disposición de otras personas. Señala que salieron justamente de la esfera de custodia de XXX y que fueron compartidos con otras personas y se pregunta con quién. Sin embargo, aclara que ese punto no es lo que importa, sino que lo importante es que XXX facilitó esos videos. La fiscal refiere que XXX también encontró en otra carpeta Androids otro video y 70 imágenes, todas relacionadas con explotación sexual infantil. Que a solicitud de la defensa, le pidieron a la perito que diga qué significa que se encuentren estos videos en la memoria hash y ésta refirió que quiere decir que el video o parte del video o las fotografías, fueron bajadas y compartidas por XXX. Sobre este punto, la fiscal señala que más allá de que hoy por hoy no se pueda acceder a esas imágenes, lo cierto es que en la presente audiencia se corroboró que esas imágenes se corresponden con los 28 videos que fueron exhibidos con anterioridad. Refiere que igualmente lo que se le imputa a XXX son los 28 videos y que si bien las 70 imágenes no forman parte de la imputación, es una información más de contexto que pone a disposición de la jueza sobre la actividad que suele desarrollar XXX. Luego,

continúa la fiscal y se pregunta cuál era el fin de XXX respecto a esas imágenes. Refiere que eso no se puede determinar pero sí se puede determinar que las tuvo en algún momento y que las compartió. Que ello no solamente está en la memoria hash, sino que también dentro de esas imágenes existía una correspondencia directa con los 28 videos de explotación sexual infantil. Refiere que sobre estos videos, XXX fue claro sobre cuándo y cómo se facilitan este tipo de archivos y dijo que cuando se envía un archivo por WhatsApp la aplicación procede a hacer una especie de copia y cuando se trata de videos los manda a una carpeta de nombre WhatsApp video, modificando en ese momento el nombre. Refiere la fiscal que XXX señaló que este nuevo título es realizado automáticamente por WhatsApp y que se compone por 3 partes que son las siguientes: 1. Tiene que ver con el tipo de archivo; 2. Tiene que ver exactamente con el año, mes y día, siendo en este caso, 30 de julio de 2018 y; 3. cuando se individualiza cada uno de estos archivos, se asigna un número único en su orden cronológico, siendo en Whatsapp el numero XXX. Con lo cual, la fiscal señala que del análisis efectuado de estos nombres de archivos que se alojaron en esta carpeta se pudo determinar que todos y cada uno de los videos comienza con un video del 16 de mayo del 2017. Sobre este punto, señala que estos dos videos son los que la defensa intenta decir que XXX no encontró en el celular de XXX. Que si bien XXX reconoció a la defensa eso, lo cierto es que encontró el mismo contenido, con lo cual la fiscal dice que ese video lo tenía XXX, lo había filmado y es el mismo que su original había sido publicado a través de WhatsApp. Además, refiere la fiscal que es muy común que por el paso del tiempo esos videos no se encuentren en los dispositivos informáticos de los imputados. Que esos videos, que son informados a la fiscalía por las empresas de internet y que fueron distribuidos, cuando van a analizar el celular o el dispositivo, es común que no se encuentren. Sin embargo, refiere la fiscal que si bien en este caso no se encontró su original, se encontró su copia, con lo cual se pudo corroborar fehacientemente que XXX lo tuvo y que previo a facilitar, lo filmó, lo guardó y luego lo volvió a compartir. Luego, refiere que el segundo de los hechos consiste en que el 17 de mayo de 2017 ha facilitado un video, el 25 de noviembre ha facilitado 4 videos diferentes, el 26 de noviembre de 2017 ha facilitado un vídeo, el 27 de noviembre de 2017 facilitó otro video, el 28 de noviembre facilitó dos videos, el 14 de diciembre de 2017 facilitó un video, el 18 del febrero de 2017 facilitó un video, el 18 de febrero de 2017 facilitó otro video, el 29 de diciembre de 2017 facilitó dos videos, el 30 de diciembre de 2017 facilitó otro video, el 31 de diciembre de

2017 facilitó un video, el 22 de enero de 2018 facilitó dos videos, el 23 de enero de 2018 facilitó un video, el 24 de enero de 2018 facilitó 4 videos y que el 27 de enero de 2018 facilitó un video. Luego, la fiscal hace una pausa en cuanto a los hechos y se refiere a la línea de tiempo que figura en el Power Point exhibido, ya que dice que desde el 8 de mayo de 2018 entra en vigencia la ley que modifica el artículo 128 del CP, con lo cual luego de esa fecha, XXX también continúa facilitando otros videos, específicamente el 5 de julio de 2018 un video, el 30 julio de 2018 dos videos y el 31 de julio de 2018 un video, pero ya estos últimos 3 con menores de 13 años, por lo que opera el agravante del párrafo 5 agregado con la modificación al tipo penal. Luego, la fiscal señala el punto que marca la línea de tiempo del Power Point e indica que es la fecha en la que se realizó el allanamiento, a saber el 16 de diciembre de 2018 y que, hasta ese momento XXX tenía 28 videos de explotación sexual infantil con fines inequívocos de distribución. Refiere la fiscal que estos videos se corresponden a cada uno de los hechos que están individualizados y que se corroboran con los dichos de la Dra. XXX que lo transformó en prueba con su declaración. Ello, al hacer referencia que en el presente caso muchas de las víctimas son niñas menores de 13 años. Refiere que la perito relató la metodología utilizada para determinar la edad de las víctimas y que en las 3 fotografías que la fiscalía le solicitó determinar la edad, pudieron determinar que se trataba de menores de 13 años. Refiere la fiscal que dicha determinación no significa que en el resto de los videos que se reprodujeron en la audiencia no hubiera menores de 13 años. Dice que sobre ello no hubo un informe por parte de XXX, pero que entiende que bastó con ver los videos para que se pueda apreciar dicha circunstancia. Ello, respecto a que en cada uno de los videos había menores de 13 años llevando a cabo representaciones o desarrollando actividades sexuales explícitas o bien exhibiendo sus partes genitales con fines sexuales. En el primer video señala que con niñas de entre 5 y 7 años, en el segundo con una niña de 8 años y en el último con una niña de 10 años. Repite entonces la fiscal que Facebook les informó que desde el usuario XXX y desde el domicilio de la calle XXX de esta ciudad, en el cual XXX vivía con XXX, se habría logueado. Y no solamente desde dicha calle sino también desde otro domicilio, ubicado en la calle XXX, perteneciente a XXX a saber, la novia o ex de XXX. Refiere que además pudieron determinar que desde la cuenta XXX@hotmail.com, se ha accedido del domicilio de XXX antes señalado y que se encuentra asociada a Mercado Libre, porque allí fue registrado por XXX para efectuar una transacción

desde el domicilio de la madre del nombrado. Que allí fue secuestrado nada más y nada menos el teléfono a XXX, en el cual tenía 28 videos con contenido de explotación sexual infantil. Respecto al elemento objetivo y subjetivo del tipo penal, la fiscal refiere que con relación a la publicación del video de explotación sexual infantil, no cabe duda que esto fue publicado. Que en el informe dice "upload", lo que significa que se subió y publicó ese video, el cual claramente se relaciona con la pornografía infantil y que se trata claramente de menores de 13 años. Indica la fiscal que si lo que publicó XXX no es exactamente el mismo por su hash, bajo ningún punto de vista desvirtúa el hecho probado de que ese video fue publicado. Reitera sobre este punto la fiscal que hay muchas veces que si bien no se encontró el original del video, en este caso se encontró la copia, donde se veía una nena de menor de 13 años llevando a cabo actividades sexuales. Ello, el 16 de mayo de 2017. Continúa la fiscal e indica que en cuanto a la facilitación de los 25 videos no hay ningún tipo de duda que XXX facilitó los mismos y los puso a disposición, compartiéndolos con otras personas a través de WhatsApp. Refiere que estos videos son aberrantes y que se relacionan con representaciones de menores de edad, la mayoría menores de 13 años. Refiere que respecto a estos 25 videos todavía no existía la modificación de la ley y que por ello no se pueden agravar, pero que en muchos de ellos se puede visualizar a menores de 13 años exhibiendo sus genitales con fines sexuales. Indica que sobre todas las cosas es importante además destacar que eran hechos que representan sadomasoquismo y abuso sexual constante hacia menores de edad. Que son hechos que se traducen en lo que es una corrupción de menores, ello, porque se advierte que hacían hacerle a los niños o niñas que hagan las actividades sexuales para ser filmados y luego compartir dichos videos en un red internacional. Señala que basta con solo observar las vulvas de las niñas que formaban parte como protagonista de estos videos, para darnos cuenta que no era la primera vez que estas eran abusadas y filmadas. Refiere que la lógica de las personas que tienen este tipo de videos es que nunca los tienen únicamente para satisfacer sus necesidades, sino que siempre quieren más y diferente y para ello deben compartir y dar de ellos para poder recibir otros diferentes de otras personas. Que esa oferta y demanda es la que claramente provoca más cantidad de producción, porque justamente para satisfacer la demanda, hay una persona que tiene que abusar sexualmente de un menor. La fiscal indica cómo es que funcionan este tipo de redes e indica que esto no implica que XXX facilitó simplemente una vez los 25 videos de explotación sexual infantil, sino que estos videos lamentablemente siguen

viralizados. Que el hecho de haberle secuestrado los videos a XXX no implica que estos no sigan viralizados y que la revictimización de los menores implicados no siga sucediendo, sino por el contrario, dicha revictimización es eterna, ello ya que nunca se logra sacar de lo que implica la cadena de la viralización e intercambio de este tipo de material estos archivos de video que acabamos de ver. Luego, la fiscal continúa con los hechos de facilitación agravados, las cuales refiere que son 3 videos en los que también fueron facilitados por XXX a través de WhatsApp. En este caso, aclara que ya por las fechas que fueron referidas con anterioridad, ya imperaba la modificación del artículo 128 del CP, lo que implica la incorporación del inc. 5 y que agrava la pena en un tercio del mínimo y del máximo cuando se pueda determinar que las víctimas sean menores de 13 años de edad, tal como fue corroborado aquí. Que esta circunstancia fue determinada concretamente a través del análisis que efectuó la experta en la materia, quien determinó que se trataba de chicos entre 6 y 10 años. Asimismo, señala cuando se refiere a la tenencia con fines inequívocos de distribución, significa que el imputado tenía en el momento del allanamiento en su teléfono celular 28 videos de explotación sexual infantil. Indica que ella no tiene dudas que esa tenencia fue con fines de distribución, justamente porque en el caso hay un primer hecho demostrado en donde Facebook informa que desde la cuenta en cuestión perteneciente XXX se había subido un video de pornografía infantil y que además, en segundo lugar se pudo comprobar que 28 de esos videos, existen en 3 por lo menos de 13 años, los que habían sido facilitado, compartidos, puestos a disposición de otras personas. Refiere que la conducta "tener" muchas veces puede resultar peligrosa en cuanto a la garantía constitucional prevista en el artículo 19 de la CN, pero que en el presente caso cuando hablamos de que el imputado tiene muchas imágenes, esto implica tal como lo dijo anteriormente que, cada vez quiere cosas diferentes. Reitera que la demanda genera la oferta y eso genera la producción de abuso sexual infantil. Que para satisfacer con fines de tener, se debe abusar de un niño y aquí es cuando se distorsiona el bien jurídico protegido por la norma que es la integridad sexual y la libertad en el desarrollo de la sexualidad de cada de los niños, niñas y adolescentes. Refiere que la victimización de los menores, no termina aquí en este juicio, sino que continúa porque personas como XXX consumen, intercambian, facilitan y tienen este tipo de material y lo continuaran haciendo. Por todo lo relatado hasta el momento, entiende que toda la teoría del caso de la fiscalía en base a la prueba que fue desarrollada a lo largo de este tiempo pudo ser

correctamente verificada y que las conductas por parte de XXX fueron llevada a cabo desde el 16 de mayo de 2017 hasta el 6 de diciembre de 2018. Indica que el delito que se le imputa a XXX no es continuado, sino que el primer hecho es una publicación por lo que hay un delito único y que la facilitación de cada uno de los 25 videos también es única porque son diferentes videos que no se publicaron en distintos días y se facilitaron en diferentes momentos. Entiende que todos concurren en forma real de la misma manera que la facilitación agravada de los 3 videos que corresponden a las niñas de entre 6 y 8 años. Refiere que estos fueron facilitados en 4 situaciones diferentes, en fechas y horas distintas. En cuanto a la tenencia entiende que es un hecho único porque tenía esa cantidad de videos con la ultraintención comprobada que era para la distribución agravada porque eran menores de 13 años. Entiende entonces que existe un concurso real entre el primer hecho de publicación que concurre de forma real con los 25 hechos y ello concurre realmente con la facilitación agravada que concurre realmente entre sí. La técnica con fines inequívocos que toma como hecho único, concurre con los otros hechos porque los tenía para facilitar, publicar o compartir. En cuanto al tipo objetivo de la facilitación agravada, refiere que esta comprobado y demostrado a lo largo de la investigación, ello más allá de que la defensa no opuso controversia con la prueba. En cuanto al tipo subjetivo, se ha demostrado que XXX tenía la cantidad de imágenes antes señaladas. Que si bien no se pudo abrir la computadora de éste, seguro allí había más. Se pregunta la fiscal si la defensa va a señalar que su defendido no sabía que lo tenía en su celular antes que le sea secuestrado o que no sabía que las facilitó y las compartió a través de WhatsApp. Indica que en cuanto al perfil de la persona que comete este tipo de delitos y en cuanto al conocimiento, se encuentran realmente indiscutibles a este momento y en este caso. En razón de ello y del análisis efectuado, señala que se va a expedir en cuanto a la graduación de la pena e indica que para ello tuvo en cuenta determinadas circunstancias. En primer lugar, refiere que ha tenido en cuenta que para arribar a un acuerdo con el antiguo fiscal de la causa, en donde habían acordado 3 años en suspenso, el juez anterior de la causa, el Dr. Rua, no lo homologó justamente porque bien entendió que XXX tenía a ese material con fines inequívocamente de distribución. Que el juez correctamente analizó que la palabra "send" debió ser "sent", y que si decía send se debía a un error involuntario, lo que modificaba el cuadro normativo y de prueba. Refiere la fiscal que, en segundo lugar, también tuvo en cuenta las características del hecho, las cuales entiende que no vale la pena profundizar, ya que la gravedad

de los hechos fueron demostrados en los videos. También tuvo en consideración que las víctimas de los mismos continúan siéndolo hasta el día de hoy. Que en este preciso momento en que estamos discutiendo sobre la responsabilidad indiscutible de XXX, está sucediendo la revictimización. Por otro lado, entiende que los hechos atribuidos a XXX se encuentran tipificados en el artículo 128 párrafo 1 y 3 y agravante del párrafo 5 de dicho tipo penal, por lo que solicita que se declare la responsabilidad y culpabilidad del nombrado y se le aplique una pena de 8 años de prisión de cumplimiento efectivo en un sistema cerrado y la imposibilidad de tener todo contacto y acceso a internet a cualquier dispositivo de almacenamiento a los efectos de continuar con la victimización y revictimización de los niños y niñas. La fiscal refiere que para el caso de que la jueza entienda que la fiscalía comprobó las hipótesis fácticas de la teoría del caso y decida condenarlo a XXX con una pena de cumplimiento efectivo, le solicita que ello sea hasta tanto sea confirmada la condena por la Cámara del fuero. Por lo tanto, requiere que se dicte la prisión preventiva de XXX en un establecimiento carcelario a la espera de que la sentencia del nombrado sea confirmada, sin la más mínima posibilidad por parte del nombrado de acceder a sus dispositivos informáticos, no permitiéndole tener ningún tipo de conexión a WIFI de donde se encuentre cumpliendo la prisión preventiva. Por último, aclara que solicita que la prisión preventiva sea en un establecimiento carcelario y no la imposición de una tobillera, ya que por más que esté monitoreado por este sistema, puede tener acceso y a través de cualquier teléfono, ya sea de su madre o de cualquier otro dispositivo que no se haya secuestrado. Señala que si bien sabe que estamos en cuarentena y que seguramente en cualquier momento paulatinamente se va a levantar, lo cierto es que en el caso concreto existe un peligro de fuga por parte de XXX, ello toda vez que si bien estuvo a derecho durante la investigación, lo cierto es que eso fue así porque justamente el imputado no sabía que la fiscalía iba a pedir una pena de efectivo cumplimiento y que hay un juez que puede llegar condenarlo a una pena de ese tipo. Además, refiere que el nombrado no tiene arraigo, que vive en la casa de la madre, no tiene hijos ni familia, por lo que no hay ningún motivo que lo impida a huir del país si es que sabe que está por cumplir una pena privativa de la libertad.-----

Por su parte, la Sra. Jueza le otorga la palabra al Dr. Dellutri para que realice el alegato de cierre. Así, el Asesor Tutelar sostiene que comenzó el proceso de debate señalando que era

necesario poner un freno a este tipo de conductas. Que esto no lo dice sólo él sino que existe profunda normativa, no solamente la Convención de Derechos del Niño con un Protocolo específico, sino también, junto con el Convenio de Budapest, incorporado a nuestra normativa, hace referencia a que este tipo de conductas como las que imputa el Ministerio Público Fiscal, estén sujetas a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias. Esto a su vez, combinado con la definición de persona o de víctima vulnerable tal como lo establecen las reglas de Brasilia , sumado a un fallo muy importante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, " López", donde en el voto de la Dra. Highton establece un concepto de víctima vulnerable y se refiere a aquella víctima que por su condición no pueda sobreponerse al delito y precisamente, hace específica referencia al tema de la edad y el tipo de delito. Así, expresa que hay dos circunstancias presentes en este caso. Por otro lado, que se cuenta con las leyes de protección tanto nacional como local pero sobre todo con la Convención para la Eliminación de todas Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Ley 26.485, específicamente que contemplan esta protección contra toda forma de violencia física psicológica y sexual. Sostiene que ha sido muy clara la testigo XXX en puntualizar una cantidad de circunstancias que va a detallar más adelante pero especialmente, va a puntualizar la circunstancia que la mayor cantidad de víctimas, decenas que se ha tenido posibilidad de observar a través de la producción de la prueba, que se trata de niñas y de niñas muy pequeñas. Asimismo, se pregunta donde radica la importancia de este proceso. Refiere que no solamente en poner un freno, tal como sostuvo antes, sino también en el impacto que producen este tipo de conductas en las víctimas en tanto físico, psicológico y en su desarrollo. Manifiesta que en la presente audiencia se ha tenido la oportunidad de ver imágenes realmente aberrantes y, sumado a ello, la gravedad de este tipo de hechos. Puntualiza que el rol del Ministerio Público Tutelar se relaciona precisamente con el aseguramiento de los derechos especiales de niños y niñas dentro del proceso. Sin embargo, refiere que hay un derecho que no va a poder garantizar bajo ningún concepto y es el derecho a que directamente las víctimas sean escuchadas. Que si bien el podrá intervenir en este proceso y podrá tener oportunidad de participar como lo está haciendo, no se va a tener oportunidad de escuchar a las víctimas y brindarles alguna clase de atención, precisamente para hacer cesar esa situación de revictimización de la que se habló y entendió como circunstancia fundamental. Indica que la Dra. XXX fue muy clara en señalar que estamos en presencia de una causa de explotación sexual infantil o de abuso sexual infantil y no

de mera pornografía infantil. Refiere que la testigo también habló de los distintos tipos de vulnerabilidad que estaban presentes en este caso, puntualmente con relación a la edad y al tipo de conducta que nos ocupa. Sostiene que a su criterio y luego de un análisis de la Convención sobre los Derechos del Niño, del Convenio de Budapest, del Protocolo Facultativo que complementa la Convención, entiende que existe un derecho en cabeza de las víctimas a obtener una reparación integral, pero que además, en un caso como este, en el que las víctimas que no han sido identificadas, debe materializarse a través de la investigación y de la sanción de este tipo de conductas teniendo en cuenta, por supuesto, las garantías que posee el imputado. Entiende que a esta altura, con toda la prueba que se ha producido, están acreditados los hechos imputados así como también el agravante al que hizo referencia la Dra. Dupuy. Que no le cabe ninguna duda que en los restantes hechos anteriores a la reforma que introdujo la Ley 27.436 también puede afirmarse que hay personas involucradas menores de 13 años de edad. Que no le cabe ninguna duda tampoco que esa circunstancia puede ser tenida en cuenta por la Sra. Juez más allá del agravante que establece la Ley, ya que es una situación que se ha podido advertir en el presente acto. Ello, no solamente por la explicación que ha brindado la Dra. XXX sino porque las máximas de la experiencia permiten advertir que se trata de niñas y niños pequeños de muy corta edad.

Continúa Deluttri e insiste en que la mayor cantidad de los videos involucra a niñas de corta edad. Por este motivo, entiende que esa circunstancia debe ser tenidas en cuenta momento de la mensuración de la pena, teniendo en cuenta como dijo al principio, que se han verificado las tres condiciones de vulnerabilidad presentes en las víctimas que forman parte de este caso y que se vinculan a la edad, al tipo de delito, así como también a que gran parte de ellas se trata de niñas -----

Acto seguido, le otorga la palabra a la Defensa para que efectúe su alegato de cierre. Así, el Dr. XXX refiere que respecto de los hechos imputados a su defendido y habiendo visto la prueba producida, a contrario del temperamento que ha adoptado el Ministerio Público, habrá de posicionarse en disidencia a dicha apreciación. Indica que hemos tenido la oportunidad de escuchar a los peritos intervinientes, en su especialidad, cada uno en su idoneidad, cuestión que no va a poner en tela de juicio porque está en claro su capacidad. Agrega que claramente uno va en el propio juicio tratando de dilucidar los hechos de manera fáctica en primer lugar y que a eso

se refirió inicialmente, a la cuestión fáctica. Refiere que está el hecho génesis que es la publicación. Además, hay una segunda cuestión que es la facilitación del material, los veintiocho videos, veinticinco previo a la reforma y tres posteriores a la reforma y la tenencia del material con fines de distribución. Que esos serían los tres elementos a los cuales se va a referir. Manifiesta que está claro que se inicia el presente proceso por el seguimiento que viene haciendo el trabajo de Missing Children referente a un archivo el cual había sido publicado en la página "XXX XXX" de su propio asistido. Que esa detección se realiza a través de esta organización el material que sea dentro y fuera de los perfiles públicos o privados. Es decir, por más de que uno tiene la capacidad de elegir dentro de la página con el nivel de apertura que tiene el contenido que se publica, la organización capta estos videos, por más de que sea público o privado el perfil. Que a este se tiene que referir porque, más allá de que no se encuentra el archivo, de ninguno de los elementos secuestrados en poder de su asistido, la fiscalía no ha podido establecer si dicha página era de acceso público o acceso privado. Que es un elemento muy importante ya que tampoco se ha determinado la existencia de seguidores o amigos de esa página. Es decir, que es lo que no se ha podido probar, que la publicación haya sido puesta a disposición de una o varias personas, notándose así el elemento objetivo del tipo penal. Que para que una publicación, en bien este caso es un delito de peligro, tiene que estar a disposición de un sinnúmero de personas, una o varias y que en este caso, no se ha podido probar justamente eso porque no se probó que la página sea de acceso público o privado y no se determinó la existencia de seguidores o amigos que puedan acceder a ese contenido privado. Agrega que esta circunstancia no se puede inducir por deducción sino que es una prueba fáctica pues de no ser así estaría vulnerando lo que es el principio de in dubio pro reo. Manifiesta que saltará el segundo ítem al que luego se va a referir e irá luego a lo que es la tenencia de representaciones de menores de edad desarrollando actividades sexuales y de sus partes genitales con fines de distribución. Que el perito ha sido claro y el informe así lo certifica, el material que se trajo en la producción de la prueba, se encontraba en la materia auxiliar que el sistema efectúa sin la posibilidad de que el usuario pueda suprimirla porque es el funcionamiento del sistema. Que esto lo aclaró el perito. Agrega que se trata de un área de almacenamiento temporal que prevalece oculto aún luego de que se elimina el archivo de origen. Que lo mismo sucede con la carpeta Sent WhatsApp, lugar que la aplicación guarda en forma paralela un memorial de elementos que podrían haber sido enviados. Que con

eso quiere decir que ninguno de nosotros en el uso de su capacidad, si tuviéramos que buscar la carpeta sent de WhatsApp no la encontraríamos porque hay que ingresar al sistema y lo mismo con la memoria *caché*, no está a disposición directa del usuario sino que hay que hacer un procedimiento a esos archivos. Que al no poder llegar a esos archivos, no está la disposición, la posibilidad de volver a enviarlos, es decir, no se le puede endilgar el delito de la tenencia de las imágenes en virtud de carecer del dolo típico requerido por la figura. Que la figura requiere el dolo directo y, en todo caso, no se puede inferir el almacenamiento con fines de distribuirlo sino que se tiene que probar. Agrega que el hecho es que los archivos originales, el usuario los habría eliminado, que no se está diciendo que los haya enviado sino simplemente que cualquier elemento que sea recibido va a generar esta memoria de almacenamiento. Que los puede recibir, los puede eliminar y aún así van a quedar en ese residuo. Agrega que el no tuvo la intención de almacenarlos, eso lo hizo automáticamente el sistema y que de haberlo hecho, lo hubiera dejado en la carpeta sin eliminarlos. Que en su entendimiento, el los había eliminado y que por eso dice que no se encuentra el dolo necesario para establecer que los había almacenado y menos con fines de distribuirlo. Refiere que su asistido estaba en pleno convencimiento de que no existían más pero el sistema tiene estas vueltas que quedan en la memoria que sirven para determinar que efectivamente estuvieron en ese teléfono cosa que no se puede negar, pero no estaban siendo almacenados para el fin que se le esta imputando. Refiere que la figura no reúne los elementos subjetivos que lo constituyen como tal, por eso, corresponde descartar de pleno la tenencia con los fines inequívocos de distribución. Seguidamente se refiere a la imputación respecto a la publicación o facilitación, tal como ocurre en los casos de trata de personas que siguen el Protocolo de Palermo y en esta norma que sigue los parámetros del Protocolo Facultativo. Se dirige directamente a lo que define este Protocolo y que facilitar significa proporcionar los medios o ayuda para que un particular o una pluralidad de personas determinadas o indeterminadas accedan a dicho material. Que con ello, quiere decir que debe conducir al material publicado al conocimiento de un número indeterminado de personas. Expresa que esta figura también requiere el dolo directo y se trata de un delito de peligro. Sin embargo, es necesario poner lo producido al alcance de ese número indeterminado de personas, para que puedan verlo, para que puedan apreciarlo, sea por el medio que sea, incluso medios informáticos. Manifiesta que no se encuentra acreditado a criterio de esa defensa que dicho material haya sido

puesto al alcance de persona alguna pues acorde al material peritado no se ha determinado contacto alguno al que le haya sido enviado dicho material y no siendo posible a su entender la existencia del instituto de la tentativa, justamente por ser un delito de peligro, podría entender a lo sumo como algún tipo de acto previo o preparatorio, no consumándose el delito en sí. Que por las circunstancias precedentemente expuesta, estima que su ahijado procesal, XXX, debe ser absuelto de culpa y cargo de los hechos imputados. Manifiesta que sin perjuicio de ello y para el caso que la Jueza no interprete como propio su postura, debe referirse a la calificación adoptada por el Ministerio Público Fiscal, la cual a su criterio resulta desacertada. Que se le imputa a su defendido la comisión del delito de publicación y facilitación. Que respecto de la tenencia ya ha manifestado su postura y mantiene la misma tesitura. Agrega que a continuación se expedirá sobre los hechos de publicación y facilitación de representación de menores de edad desarrollando relaciones sexuales. Que dicho delito, según la acusación, se ha llevado a cabo en forma habitual y sistemática en veintiocho oportunidades acaecidas sucesivamente desde mayo de 2017 y él entiende hasta julio 2018, no hasta diciembre que fue el allanamiento, sino hasta julio de 2018 que fue el último video registrado. Que para la defensa se vislumbra una cuestión de raigambre constitucional como es la determinación de la ley aplicable al caso. Agrega que tal como explicó la Dra. Dupuy, la Ley 27.439 modificó el artículo 128 del CP, fue sancionada el 21 de abril de 2018 y publicada el 23 de abril del mismo año. Que si bien ha agregado el agravamiento de las penas, ha instituido la tenencia de las imágenes y ha agregado el agravante de la minoría de edad de 13 años de las víctimas de dicho material. No obstante entiende que por el principio de ejecución del delito endilgado lo lleva a que debe ser aplicada su redacción anterior por justamente este principio de ejecución que arranca en mayo de 2017. Que debe aplicarse la ley más benigna para el análisis casuístico y legal del presente caso debiendo en todo caso ceñirse a la aplicación del mismo al momento de dictar sentencia. Ello, en concordancia de los principio constitucionales, tratados internacionales respecto a los DDHH y el Código Penal de la Nación. Por eso, entiende que de no compartir su criterio absolutorio, debe ser juzgado con la antigua redacción del artículo 128

del Código Penal. -----

Acto seguido, se le concede el derecho de **réplica** a la Sra. Fiscal quien señala que va a realizar tres aclaraciones en relación con lo que dijo la defensa. En primer lugar, indica que no entendió lo

que la defensa quiso decir cuando se refirió a perfiles públicos o privados. Sobre ello, aclara que NCMC no hace nada con relación a detectar este tipo de publicaciones, sino que lo hace Facebook directamente, ello a través de softwares que detectan este tipo de actividades y menciona nuevamente que, tal como lo relató en su alegato de cierre, Estados Unidos posee una ley federal que habilita a las firmas de redes de internet a detectar y dar aviso de cuando los usuarios suben pornografía infantil, tal como sucedió en este caso. Que luego, Facebook pone en conocimiento a NCMC de esta circunstancia y la ONG lo remite al país de donde se encuentra la IP desde donde se publicó la imagen o video. Aclara la fiscal que eso no tiene nada que ver con si el perfil es público o privado, tal como señala la defensa. En segundo lugar, refiere que claramente está comprobado que XXX subió el material pornográfico, no solo porque lo informó así Facebook, sino porque si XXX no tenía seguidores para qué va a tener ese tipo de perfil en esa red, que su fin es justamente compartir imágenes. En tercer lugar, la fiscal indica que la defensa tiende a confundir cuando se refiere a la memoria hash, por lo que quiere hacer una aclaración al respecto. Que allí es justamente donde se han secuestrado las 70 imágenes, las que no forman parte de esta acusación, sino que la que forma parte de la acusación son los 28 videos que desde la fiscalía seleccionaron y desde donde claramente se pudo determinar, tal como lo dijo la perito, que se trataba de videos que habían sido enviados o compartidos. Que si bien no se determinó a quién lo compartió, la jurisprudencia nacional e internacional no exige dicho requisito. Lo que se exige es que se demuestre que hayan sido enviados y que hayan salido de la esfera de custodia de quien tiene ese material. Aclara la fiscal que la defensa comete un error al decir que si quisieran ingresar a la carpeta sent no se encontraría el material, ya que sobre este punto, los peritos manifestaron que utilizaron las herramientas necesarias para ver que había en las carpetas y lo que se compartió desde esas carpetas. Por último, indica que no es un delito continuado porque claramente estamos hablando de hechos absolutamente individuales, cometidos en días, horarios y víctimas distintas, lo que concurren realmente, ya que los 28 videos XXX los tenía inequívocamente con fines de distribución. -----

Por último, se le concede la palabra al Sr. Defensor para que se exprese respecto a lo expuesto por la fiscal. El Dr. XXX señala que entendió la imputación y se equivocó cuando dijo que era Missing Children, ya que entendió ahora era Facebook quien hace un relevamiento de

todo el material que se sube a la plataforma. Que cuando se refiere al perfil privado, lo que intenta decir es que por más de que no tenga acceso el que viene de afuera, Facebook realiza este seguimiento de todo lo que se sube por más que ese perfil sea o no privado, lo que significa entonces que es privado solamente para el resto de las personas, pero no así para Facebook. -----

Posteriormente, la magistrada dispone que escuchara las **últimas palabras del acusado**, en los términos establecidos en el artículo 244, cuarto párrafo, del CPPCABA. A continuación la Dra. Tula del Moral le cede la palabra al Sr. **XXX**, para que formule las manifestaciones que entienda pertinentes. En este sentido, el imputado refiere que "...es inocente y que desde que empezó esta causa, su vida es un infierno. Que segundo a segundo, día a día, piensa en quitarse la vida porque esto le arruinó la vida tanto a él como a su familia. Que cada segundo que va en la moto por la calle, piensa en estamparse contra un colectivo de frente, que no ve la hora de que se termine este infierno. Agrega que su madre y su señora están enfermas, que se les arruinó la vida en todo sentido, principalmente en lo económico y que perdió todo. Aclara que él no forma ni formó parte de ninguna red de nada. Que no tuvo la intención de dañar a nadie y que nunca le interesaron los chicos, que jamás les haría algo y que si sucedió algo, no pensó, no le dio la cabeza y fue un estúpido. Agrega que pensó que era una gilada, no tenía idea que era un delito y menos con consecuencias tan graves pero que sería incapaz de hacerle daño a nadie. Que no se junto con gente, que no habla con nadie ni tampoco está en grupos, que prácticamente no es sociable. Refiere que esto pasó porque no le dio la cabeza y no razonó, pero que la pasó tan mal que esto se convirtió en un infierno. Asimismo expresa que su madre y esposa tienen enfermedades de por vida y ya lleva años. Pide clemencia al Tribunal porque si se lo condena, se va a quitar la vida en cuanto tenga la oportunidad, de la forma que sea y como sea y, seguido a eso, su madre y su esposa porque ya no dan más con esto. Por último, refiere que es inocente, que pudo no haber venido a la audiencia y además pudo haberse quitado la vida antes de venir pero vino a demostrar su inocencia. Que como dice su defensa, los hechos sucedieron como los dice él, que no tuvo la intención, que fue por desconocimiento y por ignorancia. Que jamás dañaría a nadie, niña ni niño, ni menores ni nada, que no tiene esa intención. Que tiene una vida sexual normal y pide que contemple la situación para no provocar una tragedia familiar.

Finalmente, y habiendo escuchado la palabra del imputado, la magistrada da por cerrado el debate, y manifiesta que el Tribunal pasará a un **cuarto intermedio hasta las 18 horas** para tomar su decisión en el caso, convocando a las partes a que se presenten en esta sala virtual a dicha hora del día de la fecha. -----

En ese orden de sucesos, a las 18:20 horas, con la presencia de las partes, la jueza da por reanudada la audiencia. Luego de ello, la Dra. Tula del Moral, pasa a dictar **sentencia** en la causa XXX (CUIJ XXX), del registro de este Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 13, a su cargo, seguida por infracción al artículo 128 del C.P., al Sr. XXX, titular del D.N.I. N° XXX, de nacionalidad argentina, nacido el XX de abril de XXXX en la CABA, de estado civil soltero, de profesión mensajero, con domicilio real en XXX de esta ciudad, Indica que intervinieron en la audiencia de debate celebrada en el día de hoy, la Dra. Daniela Dupuy, el Dr. Rodrigo Dellutri a cargo de la UFEDyCI, titular de la Asesoría Tutelar Nro. 2 y el Dr. XXX, abogado defensor, inscripto al CPACF bajo el T° X F° X. Sentado ello, la jueza señala que el objeto procesal del caso ha sido detallado por la Sra. Fiscal e indica que los hechos que han sido materia de acusación contra XXX según la requisitoria formulada por la Fiscalía son los siguientes: Como hecho 1 El 16 de mayo de 2017, a las 22:43:34 hora local, utilizando el usuario de la red social Facebook "XXX- XXX", con nombre "XXXs XXX", perfil con URL <http://www.facebook.com/people/XXX-X/100010794305919ID> 10001079430XXXX, asociado al correo XXX@hotmail.com.ar, vinculado al teléfono +5411XXXX, a través de la dirección IP XXX — la cual fue asignada en el día y horario señalado al domicilio sito en XXX, de esta ciudad- publicó (1) un archivo de video, identificado como "XXX" en el cual se observa a una menor de dieciocho (18) años de edad desarrollando actividades sexuales explícitas. Como hecho 2, Utilizando la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp", en las fechas que a continuación se mencionarán, facilitó los siguientes videos con representaciones de menores de 18 años de edad, desarrollando actividades sexuales explícitas: 2A).- El día 17 de mayo de 2017, un video; 2B) El día 25 de noviembre de 2017, cuatro videos; 2C) El día 26 de noviembre de 2017, un video; 2D).- El día 27 de noviembre de 2017, un video; 2E) El día 28 de noviembre de 2017, dos videos; 2F) El día 14 de diciembre de 2017, un video; 2G) El día 18 de diciembre de 2017, un video; 2H) El día 19 de diciembre de 2017, un video; 2I) El día 29 de diciembre de 2017, dos videos; 2J) El día 30 de diciembre de 2017, un video; 2K) El día 31 de diciembre de

2017, un video; 2L) El día 22 de enero de 2018, dos videos; 2M) El día 23 de enero de 2018, un video; 2N) El día 24 de enero de 2018, cuatro videos; 2O) El día 27 de enero de 2018, un video; 2P) El día 05 de julio de 2018, un video; 3) Asimismo, en las siguientes fechas, facilitó videos con representaciones de menores de 13 años de edad, desarrollando actividades sexuales explícitas: 3A) El día 30 de julio de 2018, dos videos; 3E3) El día 31 de julio de 2018, un video. Como Hecho 4 Tuvo en su poder, con fines inequívocos de distribución o comercialización, los mencionados veintiocho (28) archivos, que contienen representaciones de menores de 18 y 13 años de edad, desarrollando actividades sexuales explícitas, elementos que fueron ubicados en el celular marca Samsung, modelo SM-XXX Galaxy J5 Metal, circunstancia que fuera constatada el día 06 de diciembre de 2018, oportunidad en la que se llevó a cabo un allanamiento en el domicilio de la calle XXX de esta ciudad donde fue secuestrado el mencionado dispositivo. Destaca que, típicamente, la fiscal consideró que el Sr. XXX era autor penalmente responsable de los delitos de publicación, facilitación y tenencia con fines inequívocos de distribución de representaciones de menores de edad desarrollando actividades sexuales explícitas y de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, tipificadas en el primer y tercer párrafo del artículo 128 del código Penal, agravadas las identificadas como "3A", "3B" y "4", por cuanto establece el quinto párrafo de dicha norma; todas ellas en concurso real. En primer lugar, la Dra. Tula indica que, para dictar sentencia condenatoria, se requiere que el/la juez/a arribe a la certeza positiva sobre la ocurrencia de los hechos materia de imputación y constitutivos de delito, así como también sobre la participación del imputado en los mismos. En caso de duda, regirá el principio in dubio pro reo, que hallándose íntimamente ligado a la presunción de inocencia, deriva en la necesaria absolucón de la parte acusada, por no poder verificarse con el grado de certeza requerido, los elementos que permitan afirmar la existencia del hecho punible. Pues bien, en esa lógica, es que luego de sustanciado el juicio oral y público en el día de hoy, indica que ha alcanzado dicho convencimiento, en tanto la prueba producida durante el debate consiguió avalar la hipótesis acusatoria sostenida por la Fiscalía y, por ende, se logró derribar la presunción de inocencia de la que goza el Sr. XXX. En efecto, al valorar el hecho que motivara el inicio de las presentes actuaciones, señala, la prueba sustanciada a lo largo del debate le ha permitido verificar la verosimilitud de la hipótesis presentada por la acusación, y tener por acreditada la comisión de los hechos prohibidos y el dolo requerido por las figuras endilgadas a XXX. Ello así, por las

razones que siguen. Tiene en cuenta que las presentes actuaciones tuvieron su origen el 18 de mayo de 2017 con el reporte del National Center for Missing & Exploited Children (NCMEC) número XXX del que surge que, el 16 de mayo de 2017, a las 22:43:34 de la hora local -con la explicación pertinente que hizo la Dra. Dupuy en la diferencia de tres horas que habría entre los informes brindados-, el usuario de la red social Facebook "XXX.XXX" con nombre "XXX", perfil URL <http://www.facebook.com/people/XXX>, e-mail asociado: XXX@hotmail.com.ar, IP XXX, publicó un archivo de video, identificado como "XXX" en el que se observa a una menor de dieciocho años de edad desarrollando actividades sexuales explícitas, que ello fue indicado por la fiscalía como Hecho 1. A su respecto, la magistrada analiza la prueba producida durante el debate e indica que, para una mayor claridad expositiva en primer lugar explicará cómo se vincula al imputado con el suceso, para luego ocuparse del hecho en concreto. Esta vinculación se desprende del análisis objetivo de los informes incorporados por lectura en la audiencia y que no fueran controvertidos por las partes.

Señala entonces que, recibidas las actuaciones en la fiscalía, el Cuerpo de Investigaciones Judiciales (CIJ) elaboró un informe de derivación de reportes en el que se corroboraron los datos antes enunciados y se precisó que el hecho ocurrió en esta Ciudad y los datos de titularidad y localización específica de la IP involucrada en el suceso. Para ello, la fiscalía requirió a la empresa donde se encontraba registrada la IP los datos de titularidad de esta y, conforme surge del oficio de la empresa Cablevisión - Fibertel, fechado el 6 de junio de 2017, que fue aportado como prueba por la fiscalía durante el debate, se determinó que la IP mencionada se encontraba registrada a nombre de XXX, DNI XXX, en el domicilio de la Avenida XXX, de esta ciudad. A su vez, la empresa Microsoft, consultada por la fiscalía, informó los datos de registración y conexión que realizara la cuenta de correo antes enunciada -XXX@hotmail.com- y arrojó como respuesta que dicha cuenta pertenece a un usuario registrado como "XXX". Dicha información se complementa con la brindada por otra empresa oficiada por la fiscalía para conocer más información de relevancia sobre el usuario mencionado. En tal contexto, el 5 de julio de 2018, Mercado Libre hizo saber que con el e-mail referido registra un usuario con apodo "XXX" que proveyó para su registro el nombre y apellido "XXX", DNI: XXX, con dirección en XXX de esta ciudad. Ahora bien, lo cierto es que los nombres brindados parecieran no conectarse con el imputado en el caso, sin embargo, advierte la magistrada que del informe Nosis aportado por la

fiscalía surge que el DNI denunciado por el usuario XXX@hotmail.com pertenece a XXX, con fecha de nacimiento XX de abril de XXXX y que este último dato se corresponde con la fecha de nacimiento que surge del NCMEC como denunciado respecto del usuario "XXX". Luego, del informe Veraz surge el mismo dato y se suma el domicilio de XXX que aportara Cablevisión-Fibertel como vinculado a la IP desde la que se habría cometido la conducta analizada, tal como ya señaló, y la informada por la empresa Telecom en el informe recibido por la fiscalía el 1 de agosto de 2018. Luego, en el mismo sentido, también del informe de Anses surge que XXX registra domicilio en XXX de esta Ciudad. Sobre este domicilio, el Ministerio Público Fiscal realizó tareas de investigación a través del Cuerpo de Investigaciones Judiciales y determinó que allí viven XXX y su hijo XXX. Nótese que el nombre de XXX se corresponde como el informado por la empresa prestataria de internet de la IP investigada como el de la titular del servicio y, conforme surge de la investigación policial realizada en el sumario XXX, el vínculo entre los nombrados se desprende también del informe IDGE y el reporte de Patronímicos compulsado por personal policial. Asimismo, tiene en cuenta la jueza que, por pedido de la fiscalía, la empresa Facebook informó las direcciones de IP utilizadas por el usuario "XXX" para acceder a su perfil y que, a partir de ello, se requirió a las empresas prestatarias de los servicios de internet que informasen los datos de los clientes a quienes hayan asignado las direcciones de IP obtenidas. Así las cosas, la empresa Telecom Argentina -Cablevisión hizo saber que se vinculaban a dichas IP los clientes registrados: XXX, DNI XXX, con domicilio en XXX de esta ciudad y XXX, DNI XXX, con domicilio en XXX, de esta ciudad. Que, como ya dijo, la segunda es la madre del imputado y la primera nombrada resulta ser su pareja. La información que hasta aquí se aborda se desprende íntegramente de los informes incorporados en el debate oral y público llevado a cabo, fruto de las investigaciones llevadas a cabo por el CIJ para determinar la titularidad de quien poseía y facilitaba material digital en el que se representaban abusos a niños y niñas. Así las cosas, la jueza indica que tiene por probada la autoría de XXX con relación al hecho denunciado por el NCMEC, puesto que la prueba analizada a la luz de la sana crítica permite conectar a la IP desde donde se produjo la publicación de la imagen, con el domicilio de la calle XXX donde reside XXX, quien a su vez ha brindado su DNI para registrarse en diferentes cuentas asociadas al mail XXX@hotmail.com denunciado en el reporte de mención. Sentado ello, sobre el hecho en concreto, la jueza tiene en cuenta que se

corroborar, por un lado, con el informe NCMEC antes enunciado al iniciar su exposición y, por otro, con el informe de la empresa Facebook que da cuenta de que el usuario de mención se logueó en la fecha señalada desde la IP indicada. A su vez, la jueza resalta que se ha echado luz sobre la cuestión relativa al horario de publicación de la imagen proveniente del informe NCMEC y la hora en la que el Sr. XXX se habría logueado en el domicilio de su madre para cargarla en la red social Facebook y, así, compartirla públicamente. En virtud de haber determinado el domicilio, el IP y de tareas investigativas de campo, la fiscalía solicitó al juez de garantías el allanamiento del domicilio de XXX ubicado en XXX. Así, el 6 de diciembre de 2018 se realizó dicha medida y se procedió al secuestro de treinta y siete soportes ópticos, una notebook marca Samsung, modelo XXX, de color negro, con su cargador de alimentación, un teléfono celular marca Samsung, modelo SM-J510MN, que portaba una tarjeta simcard con la inscripción "Movistar" n°XXX y una factura de la empresa Cablevisión-Fibertel, n° XXX, a nombre de XXX y domicilio XXX de esta ciudad. Asimismo, los interventores tomaron fotografías del domicilio en su parte externa e interna, retratándose los distintos ambientes que posee así como también el material secuestrado, el que fue debidamente precintado e individualizado para control de su cadena de custodia. Todo ello surge de lo incorporado por los informes en función de la convención probatoria realizada por las partes, tanto del acta labrada por el Subinspector XXX de la PFA como del informe de XXX del CIJ. En este punto, la jueza refiere que adquiere especial importancia el testimonio de XXX, secretaria de primera instancia del CIJ del MPF, quien relató detalladamente los procedimientos a realizar para garantizar la inviolabilidad y la seguridad de la evidencia. La jueza destaca que el relato sobre la cadena de custodia fue de mucha profesionalidad por la experiencia que la Dra. XXX presenta en el poder judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Puntualmente, hizo saber que, en el presente caso, el peritaje se llevó a cabo sobre un dispositivo celular que llegó a su poder en una bolsa herméticamente cerrada con un precinto de color verde y una numeración que la individualizaba. La jueza puntualiza que XXX refirió que cuando llegó el bulto se encontraban las partes presentes, incluido el perito de la defensa, y que se procedió a su apertura encontrándose en su interior un teléfono celular marca Samsung, modelo SM- J510MN, que portaba una tarjeta simcard con la inscripción "Movistar" n°XXX. La testigo manifestó que luego se exhiben cada uno de los elementos como sus numeraciones y demás características

como la existencia de fundas, batería, daños y se hace una descripción acabada bajo técnica visual del aparato para luego pasar a las tareas que se van a desarrollar sobre el dispositivo. Así, refirió que los diferentes peritos intervinientes, utilizando herramientas forenses especializadas, conectan el cable correspondiente y empiezan a realizar el procedimiento para acceder a la información digital, realizar una copia forense y resguardar la evidencia. La Dra. XXX manifestó que es la información copiada la que se analiza, sin realizar modificación alguna del contenido, para responder los puntos de peritaje determinados por la fiscalía y las partes; posteriormente se pasa a realizar el nuevo resguardo en el que se introduce la evidencia en una bolsa plástica herméticamente cerrada, junto con la bolsa y el precinto de origen en su interior, y se sella con un nuevo precinto, esta vez de color blanco y se le asigna una nueva numeración para así ser guardada en el depósito de efectos. La perito aclaró que tanto el laboratorio como el depósito de efectos tienen seguridad las 24 horas de forma permanente. La jueza señala que además XXX reconoció como propia la firma inserta en el informe donde se plasma su intervención en la cual realizaron extracciones de tipo lógica y de Sistemas de Archivos Parcial y backup del equipo celular y extracción de datos de la tarjeta Sim, todas de manera exitosa y con el software XXX, tal como expuso. A continuación, la jueza resalta que este protocolo de protección de la evidencia permite validar las conclusiones del informe realizado por el testigo XXX, técnico electrónico del CIJ del MPF CABA, con vasta experiencia en materia informática, quien estuvo a cargo del peritaje sobre los elementos electrónicos secuestrados. Al declarar, el testigo manifestó que de los treinta y siete discos ópticos secuestrados la computadora notebook no había sido posible desbloquear para su análisis por los que únicamente contó con el celular marca Samsung ya descripto. Así las cosas, manifestó que su misión era buscar el archivo denunciado en el Reporte Cybertipline que diera origen a la causa se encontraba en alguno de los dispositivos resguardados y el Lic. XXX hizo saber que se encontró en el celular Samsung. Arribado este punto la jueza manifiesta que es un testimonio central dado que permite comprender la imputación de los cuatro hechos centrales y aclara dos posibles dudas introducidas por la defensa: primero, la identidad del video encontrado en función del archivo multimedia denunciado por NCMEC y, segundo, al lugar informático donde habría sido hallado este video junto con el resto por un error material en la palabra "send" de su informe. En primer lugar, la magistrada aclara la cuestión relativa a la duda planteada por la defensa si era el mismo archivo

que se encontraba denunciado o si difería de su original. El testimonio del Lic. XXX fue claro al mencionar que el video denunciado por la organización NCMEC es el original y que el hallado fue un video filmación, es decir, el de una persona que filma el video original para difundir así un archivo similar sin los metadatos del denunciado. Esta cuestión debió volver a aclarar el perito cuando, en el contraexamen, el letrado defensor contrainterrogó si los archivos eran idénticos a lo que el Lic. XXX respondió que: "En cuanto al contenido visual le tengo que decir que sí, en cuanto al contenido técnico no". Esto le permite a la jueza concluir que no hay duda alguna que se trataba del mismo video y que las diferencias en el nombre, en su duración por tres segundos y el tamaño son de orden técnico. La jueza manifiesta que habiendo asentado eso, debe destacar que se le exhibieron al testigo los veintiocho videos y una serie de imágenes en las cuales se veía a niñas y niños menores de trece años representando abusos sexuales, sobre todas ellas el perito reconoció su extracción y, consultado sobre la metodología manifestó que las extrajo de la copia forense obtenida del teléfono celular marca Samsung. La jueza refiere que el testigo explicó que esta extracción fue dentro del proceso de resguardo de evidencia ya detallado y que ahondó en que se hicieron tres tipos de extracción de la información: una lógica una de archivos parcial y otra de backup siendo la relevante la lógica. En ese sentido, el testigo hizo saber que extrajo el material audiovisual observado en la audiencia en presencia del perito de la defensa y que este contenido multimedia se encontraba dentro de la carpeta "sent" del programa WhatsApp del celular ya mencionado. Ante las preguntas de la Fiscal, el testigo refirió que es una carpeta donde la red social guarda todos los videos que fueran enviados y que el programa asigna el nombre al archivo sistematizándolo con tres cuestiones: tipo de archivo, la fecha, y un contador con la cantidad de archivos enviados y expuso el ejemplo de que un archivo de video enviado sería "VID-fecha-Contador" y que ese es el formato que tenían los videos extraídos. La jueza manifiesta que este error material involuntario pudo haber permitido dudar sobre si eran meros archivos recibidos sin desearlo que hubieran puesto en tela de juicio la voluntad del Sr. XXX de tenerlos y mucho más de su dolo de facilitarlos. Sin embargo, llegado el momento procesal actual y habiendo escuchado a las partes, concluye que no hay dudas que el Sr. XXX tuvo en su poder esos archivos y que fueron enviados a terceras personas siendo irrelevante para el presente caso determinar las personas a las que hayan sido enviadas. En virtud del argumento de la defensa de que no se ha constatado cuántos "amigos" o personas han observado, compartido,

accedido a la publicación del Sr. XXX, la jueza reitera que no tiene valor alguno determinar el alcance que haya tenido el acto del Sr. XXX dado que el código penal pena el hecho de publicar o facilitar material o imágenes de este contenido. Por ende, debe desestimarse el argumento de que no se corroboró esta circunstancia del video publicado en Facebook, en el cual se ve claramente a una niña menor de 18 años de edad y menor de trece años a su criterio, que ronda los ocho o nueve años, siendo penetrada por una persona adulta. La jueza reafirma su convicción de que es una niña basada en los rasgos de su rostro, las proporciones corporales con extremidades pequeñas en relación con la cabeza, la ausencia de vello púbico, la composición de las mamas y la calidad de su piel, criterios centrales tal como expuso la Dra. XXX en su testimonio. Por las razones brindadas, la jueza concluye que tiene por acreditado el Hecho número 1. Asimismo, con relación a los hechos abordados como dos y tres, la magistrada enuncia que también los tiene por acreditados y se remite a lo manifestado anteriormente en cuanto al testimonio del Lic XXX, con intervención del perito de la defensa, surge que en el celular marca Samsung secuestrado a XXX, se encontraron 75 imágenes y 55 videos de posible menores de edad dedicados a actividades sexuales. De todo este material extraído la fiscalía realizó la imputación por los veintiocho videos reproducidos en la audiencia que el testigo reconoció correctamente, los que se encontraban en la carpeta "sent" de Whatsapp del celular Samsung por lo que la facilitación está por demás acreditada. Estos veintiocho archivos poseen el nombre con el formato que les da la aplicación en el momento de enviarlos a terceras personas. Al momento de individualizar cada una de las conductas nucleadas en los hechos dos y tres la Jueza destaca que tiene por probado que utilizando la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, el Sr. XXX facilitó videos con representaciones de menores de 18 años de edad desarrollando actividades sexuales explícitas en las diversas oportunidades. La jueza concluye que de la simple nomenclatura de los archivos se deduce que son videos compartidos por WhatsApp del que fácilmente es posible determinar la fecha en la que fueron enviados y que esto fue realizado por el Sr. XXX ya que fue desde su celular y se encontraban ubicados en la carpeta "sent". La magistrada refiere entonces que, al momento de determinar la edad de las niñas y niños siendo abusados en los videos toma en consideración el testimonio de la Dra. XXX que brindó una explicación detallada de la metodología científica para establecer la edad de una persona de forma precisa. La Dra. XXX, sobradamente capacitada en la materia para la tarea encomendada, manifestó que utilizó una

compleja metodología para analizar los tres videos incluidos dentro del Hecho 3, teniendo en cuenta la observación científica, la escala de Tanner así como un método desarrollado por ella y su equipo que es ampliamente utilizado en prácticas forenses, Este método utilizado se basa en el análisis de ciertas cuestiones objetivas tales como la dentición, las proporciones corporales, el aspecto de la superficie de la piel, la edad, la genitalidad, la presencia o no de vello y los patrones en general de crecimiento. Luego, la Dra. XXX reconoció el informe confeccionado como propio y frente a fotogramas obtenidos de los videos facilitados por el Sr. XXX concluyó que en los tres videos se observaban niñas y niños que no superaban los diez años de edad siendo abusados y sometidos a representar cuestiones de índole sexual. Al serle exhibidas las imágenes, la Dra. puntualizó que en el video 1 se observa a una niña practicándole sexo oral a un niño del que se ve la presencia de un pene y testículos no desarrollados, proporciones corporales de los genitales así como de las manos propias de niños de 6 y 7 años. En relación con el video número 2 destacó la relación entre las proporciones corporales de un niño y adulto destacando el tamaño de la mano de la niña en comparación con el del miembro de la persona mayor y la distinción entre un pene de adulto y de un niño. En cuanto al video 3, manifestó la Dra. XXX que el estímulo estrogénico que afecta a las mamas aparece a partir de los 12 años y que en la foto se observa claramente que es una niña en estadio infantil que no ha tenido tal estímulo lo que se observa en que no hay preeminencia de la areola, por lo que la niña se encontraría entre los 8 y 9 años de edad. En virtud de lo expuesto, la Jueza concluye que tiene por probado que el Sr. XXX ha facilitado 28 videos a través de la aplicación WhatsApp de los cuales los últimos tres fueron realizados a finales del mes de julio de 2018 y se ha determinado que las personas involucradas son niñas y niños menores de trece años. Finalmente, con relación al hecho 4, la jueza indica que, conforme lo ha señalado, el día del allanamiento al domicilio de XXX, el 6 de diciembre de 2018, se le secuestró, entre otros, un celular marca Samsung, modelo SM-J510MN Galaxy J5 Metal, el que fuera analizado por los Técnicos del CIJ, con intervención del perito ingeniero de la defensa. Que de dicha actividad de análisis se pudo corroborar que el imputado tenía en su celular los veintiocho (28) archivos, que contienen representaciones de menores de 18 y 13 años de edad, desarrollando actividades sexuales explícitas y sobre los que ya se ha referido. Agrega la jueza que la finalidad inequívoca de distribución y comercialización surge de lo manifestado por el testimonio del Lic. XXX en la audiencia, en cuando indicó que dicho material se

encontraba en la carpeta "enviados" de la aplicación WhatsApp. Asimismo, tiene en cuenta que, en una carpeta identificada como "caché" el nombrado tenía miniaturas de imágenes de videos que tuvo en su teléfono y luego eliminó, pero lo cierto es que su ubicación en esa carpeta da cuenta de que en algún momento las manipuló. A esta lógica de entendimiento agrega que los medios por los que XXX compartía los videos eran redes específicamente destinadas a interactuar con otros - tales como Facebook y WhatsApp-. Entonces, colige la magistrada que XXX muestra con esto una clara maniobra que realizaba en forma asidua, que comprobó con absoluta certeza que así lo hizo entre el 16 de mayo de 2017 y el 31 de julio de 2018, y que todo ello deviene en un claro indicador de que el nombrado poseía los videos con el fin inequívoco de distribuirlos puesto que ese era su forma de operar. En consecuencia, el análisis de los elementos de prueba reunidos, conforme la valoración efectuada, le permiten concluir a la Dra. Tula del Moral que la investigación resulta coherente y suficiente para corroborar los hechos imputados y el grado de participación y responsabilidad que se le atribuye a XXX. A su vez, refiere que toda la investigación resultó coherente, tuvo una lógica, respeto una secuencia y finalizó con la determinación antes expuesta de la responsabilidad penal que le cabe al acusado. En cuanto a la **calificación legal**, la jueza aclara que la serie de hechos imputada al Sr. XXX se encuadra en las figuras de publicación, facilitación y tenencia con fines de distribución o comercialización de representaciones de menores de edad desarrollando actividades sexuales explícitas y de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, agravado en dos ocasiones, por las razones que expone a continuación. La jueza manifiesta que, en el presente caso, los hechos están relacionados con la afectación a la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes. Por ello, resalta que se entiende como niño o niña a toda persona menor de dieciocho años de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño de la cual el Estado argentino es parte. En cuanto al análisis fáctico, la Magistrada tiene por acreditado y probado que el Sr. XXX ha vulnerado la integridad sexual de niños y niñas que encontraban su bien jurídico protegido a través de la norma consagrada en el artículo 128 del Código Penal. Este artículo se ha afectado de distintas formas en su primer y tercer párrafo al publicar y facilitar material fílmico con representaciones de menores de dieciocho años dedicados a actividades sexuales explícitas y al tener con fines de distribución una elevada cantidad de ese tipo de contenido. La jueza le explica al acusado quien es el Prof. D'Alessio y menciona que esta autor señala que la norma apunta a evitar a la

explotación de menores en la producción de imágenes pornográficas. Este concepto de pornografía infantil, tal como mencionaron los Dres. XXX y Deluttri, se encuentra en la Ley 25.763, mediante la que se aprobó el Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Allí, en su artículo 2º, inc. c), se define como "toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales". Posteriormente, a partir del dictado de la Ley 26.388 se deja de lado el concepto de pornografía, por el de "toda representación de un menor de dieciocho años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales". En concreto, entiende la jueza que el bien jurídico amparado por el artículo 128 del CP es el normal desarrollo de la integridad sexual, el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes de no ser expuestos a terceros. Esto intenta garantizar un desarrollo de la identidad personal y sexual sin afectaciones ni traumas que puedan generar perjuicios presentes y futuros, tal como explican Baigún y Zaffaroni en el Código Penal por ellos comentado. Luego, la Dra. Tula del Moral afirma que, concretamente en este caso, el imputado es penalmente responsable por haber publicado un archivo de video en el cual se observa a una menor de dieciocho (18) años de edad desarrollando actividades sexuales explícitas -Hecho Nro. 1-, por la facilitación de veinticinco videos con representaciones de menores de 18 años de edad, desarrollando actividades sexuales explícitas -Hecho Nro. 2- y tres con representaciones de menores de 18 años -Hecho 3- y por la tenencia en su poder de los veintiocho archivos digitales con fines inequívocos de distribución en los cuales se ven a personas menores de edad exhibiendo sus genitales con fines predominantemente sexuales o bien realizando actividades sexuales explícitas -Hecho 4-. En ese sentido, la jueza destaca que en el presente caso fueron todos videos y no imágenes, y que todos y cada uno de los hechos cumplen con el presupuesto fáctico que establece la ley. Tal como ha señalado anteriormente la jueza resalta que en cuanto al primer párrafo del artículo 128 CP, la jueza refiere que requiere que haya una representación de las partes genitales de un menor con fines predominantemente sexuales o que se encuentre realizando actividades sexuales explícitas. En ese sentido, la Magistrada destaca que la norma prevé diversos verbos típicos de los cuales

importan en este caso los de publicar y facilitar se subsumen en el primer y segundo verbo, el hecho 1 y el hecho dos y tres y el hecho numero cuatro en el de tenencia de este tipo de archivos. Respecto de los tres primeros hechos la jueza tiene por cumplidas tanto la faz objetiva como subjetiva del tipo por las consideraciones que realizó en extenso al acreditar el suceso y que ello no fue controvertido mas alla de las cuestiones allí dilucidadas. Luego, la jueza advierte que si bien la defensa cuestionó este punto, sobre ello explica que la tenencia se consuma con la simple posesión del material pornográfico y, en el caso del Sr. XXX, él tenía en su poder un total de veinte y ocho archivos digitales con fines inequívocos de distribución en los cuales se ven a niños, niñas y adolescentes menores de edad exhibiendo sus genitales con fines predominantemente sexuales o bien realizando actividades sexuales explícitas. La jueza sostiene que este tipo delictivo en su faz subjetiva exige una finalidad específica para su configuración relativa a que la tenencia tiene que ser inequívocamente para distribución o comercialización, lo que deberá desprenderse del análisis del caso en particular. En cuanto a este punto, la Magistrada tiene por configurado el tipo por varios factores, entre los que destaca que se comprobaron de parte del nombrado hechos de publicación y facilitación en una red social que tiene por fin la vinculación con otros y por un servicio de mensajería que tiene el mismo objeto por lo que con ello entiende suficientemente probada la ultraintencionalidad del imputado. En el plano subjetivo, el Sr. XXX actuó con el dolo exigido por la figura bajo análisis ya que sabía que el material almacenado involucraba a menores de edad y en situaciones de índole sexual. Continúa la jueza manifestando que todo lo asentado hasta ahora le permite afirmar que el imputado conocía de la naturaleza del contenido de todo el material que forma parte de la imputación y que también conocía que estaba publicándolo, facilitándolo y teniéndolo en su poder, no evidenciándose ningún error que pueda excluir el tipo. Al respecto sostiene que lo manifestado por XXX al hacer uso de la palabra, en tanto sostuvo "fui un estúpido. No sabía que era un delito" y que "no tuve la intención, fue por desconocimiento o ignorancia" en modo alguno puede erigirse como una causal para descartar que poseía el conocimiento y la voluntad exigida por el tipo penal. Ello, puesto que no tiene asidero sus solas manifestaciones ante un hecho de tales características y tampoco se aportó ninguna evidencia que pueda abonar lo que en definitiva apareció como un infundado intento de evitar las consecuencias de sus actos. En esta línea, concluye que no existen elementos que permitan inferir que el acusado actuó de manera

justificada o que permitan atenuar o excluir la culpabilidad. En último término, cabe destacar que el acusado debe responder en calidad de autor, debido a que tuvo en todo momento el dominio del hecho que exige la comisión del delito penal de suma gravedad. Ahora bien, en cuanto a la forma en que concurren los hechos, la jueza indica que difiere de lo alegado tanto por la defensa como por la fiscalía. En primer lugar descarta que la totalidad de los sucesos constituya un delito continuado como sostuvo la defensa para requerir la aplicación de la Ley 26.388 y solicitar que se aplique esa calificación a los hechos calificados como 3 que carecía del agravante de los menores de edad. Explica la magistrada que, en su entendimiento los hechos resultan escindibles del modo que sigue. El hecho indicado como el Nro. 1 efectivamente constituye un suceso que encuadra en el primer párrafo del artículo 128 en su redacción conforme la Ley 26.388 puesto que ocurrió el 16 de mayo de 2017. Luego, la totalidad de las facilitaciones que forman el individualizado como hecho 2, entiende la jueza que forman una unidad de acción en sentido jurídico, puesto que si bien se trata de numerosas acciones que infringen el mismo tipo penal, deben ser encuadradas en una única imputación legal en virtud de la conexión espacio-temporal y de la voluntad desplegada por el autor, tal como lo sostuvo en anteriores precedentes del juzgado a su cargo (ver causa CUIJ Nro. XXX, Rta: 19/03/2019). Sobre este hecho, en razón del principio constitucional, corresponde aplicar la Ley 26.388, por resultar más benigna. Por otro lado, el hecho 3 también forma una unidad de conducta, sin embargo, por la fecha de comisión corresponde la aplicación del artículo 128 primer párrafo, agravado en función del quinto párrafo de la norma señalada, por la redacción según Ley 27.436. Que los hechos hasta ahora indicados concurren en forma real entre sí e idealmente con el hecho 4, que también constituye una sola acción y le cabe la aplicación del artículo 128, tercer párrafo, agravado por contener imágenes de menores de 13 años, conforme lo establece el quinto párrafo de dicha norma. Por lo expuesto, más allá de que alguno de los hechos se rijan por la Ley N° 26.388, B.O. 25/6/2008, lo cierto es que los sucesos posteriores a esa fecha de publicación caben dentro de la actual redacción -según ley 27.436- lo que en definitiva resulta indistinto en términos punitivos dada la pluralidad de hechos y el elevado máximo de la pena por la existencia de un concurso real entre cada uno de ellos. Por lo hasta aquí expuesto, la jueza tiene por probado en relación con los delitos que afectaron la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes -menores de 18 años en veinte y cinco archivos y de 13 años en tres ocasiones- que el Sr. XXX configuró los tipos penales

mencionados en su faz objetiva y subjetiva. En consecuencia, la Magistrada encuentra al nombrado culpable por la publicación de un archivo de video en el cual se observa a una menor de dieciocho (18) años de edad desarrollando actividades sexuales explícitas -Hecho Nro. 1-, por la facilitación de veinticinco videos con representaciones de menores de 18 años de edad, desarrollando actividades sexuales explícitas -Hecho Nro. 2- y tres con representaciones de menores de 13 años -Hecho 3- y por la tenencia en su poder de los veintiocho archivos digitales con fines inequívocos de distribución en los cuales se ven a personas menores de edad exhibiendo sus genitales con fines predominantemente sexuales o bien realizando actividades sexuales explícitas -Hecho 4-. Arribado el momento de **determinación de la pena** la Jueza señala que corresponde en esta instancia decidir sobre la pena a aplicar, en base a las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Sobre este punto, tengo presente que la Sra. Fiscal requirió una pena de ocho años de prisión, por lo que dicho monto opera como un límite máximo infranqueable. Así las cosas, para establecer el monto de pena en la escala legal prevista para las conductas endilgadas, habré de ingresar a la misma por el mínimo legal establecido. En razón del análisis expuesto al tratar la calificación legal de los hechos, lo cierto es que la escala de pena aplicable parte de cuatro años de prisión en virtud de la conducta agravada del artículo 128 del CP. Si bien nuestro ordenamiento no fija ninguna norma que determine el punto de ingreso en la escala, entiendo que esta es la interpretación más favorable al imputado y que corresponde aplicar, salvo razones que puedan presentarse en determinados casos que impliquen apartarse de dicha regla general. Por otra parte tomar el punto de ingreso por el mínimo legal aparece como la exégesis que más se ajusta a los principios de interpretación restrictiva de toda norma que implique coartar o privar de un derecho (artículo 2 del Código Penal). Dicho ello y a partir de la calificación legal escogida indica que habrá de merituar los elementos que considera que operan como agravantes y atenuantes de conformidad con las previsiones de los artículos 40 y 41 del Código Penal. Como agravantes habrá de tener en cuenta, en relación con la extensión del daño causado, la pluralidad de víctimas del delito puesto que se trata numerosos niños y niñas en una extrema situación de vulnerabilidad desde su más temprana edad, no solo la vulnerabilidad propia de ser menores sino también por los delitos aberrantes a los que fueron sometidos. Sumado a ello, la jueza concuerda con lo señalado por el Asesor Tutelar en tanto la mayoría de las víctimas que se visualizaron eran niñas por lo que se encuentra en un triple

situación de vulnerabilidad y, por otro lado también, tiene en cuenta la cantidad de archivos facilitados por el Sr. XXX y que se encontraban en su aparato telefónico que, como ya dijo, se involucraron a diferentes niños y niñas. En la misma línea que señalara el Sr. Asesor Tutelar y la Fiscal, advierte la jueza que este proceso no logra terminar con la victimización de los menores involucrados puesto que siguen las imágenes en las redes publicándose y reproduciéndose sin poder tener control sobre ellas. Por ende, la jueza entiende que a los niños y niñas que aparecen en los videos se les continúa vulnerando sus bienes jurídicos incurriendo en una revictimización que persiste a la fecha. También resulta un agravante que el imputado sea un hombre de cuarenta y dos años, con formación terciaria que, más allá de sus dichos, tiene elementos intelectuales para advertir la gravedad de los hechos que cometió. Por otra parte, como atenuantes la jueza valora cuestiones relativas al proceso en concreto, como la buena predisposición y comportamiento del imputado durante el curso del debate. Asimismo, debe considerarse concretamente que XXX no posee antecedentes penales conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia. Por tanto, la jueza descarta este primer ingreso a la escala punitiva, y entiende que solo la pena de prisión es ajustada a la magnitud del hecho reprochado, a la vez que su efectivización servirá a los fines preventivos especiales y generales, negativos y positivos, que fundamentan su aplicación. En función de las consideraciones expuestas, entiende razonable imponer a XXX la pena de cinco años de prisión. En resumen, dicha pena resulta ajustada a la conducta que se le endilga por haber publicado, facilitado y tenido en su poder representaciones de menores de dieciocho (18) años y trece (13) años dedicados a actividades sexuales explícitas y representaciones de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales. En cuanto a la modalidad de cumplimiento, corresponde su aplicación efectiva por imperio del artículo 26 del Código Penal, en sentido contrario, puesto que la pena que se impondrá supera los tres años que habilitaría su ejecución condicional. Por lo demás, el pedido de impedir el acceso de XXX a soportes informáticos que articulara la Sra. fiscal la jueza expresa que lo rechazará puesto que no se encuentra justificada su aplicación como pena. Advierte al respecto que tal pedido no tiene base normativa y que, si bien lo ha impuesto en otros casos, lo cierto es que ello fue en el marco de medidas cautelares por entender que la prueba podría encontrarse en riesgo o entorpecerse el procedimiento, lo que no sucede en el caso donde ya se ha celebrado el juicio y juzgado la totalidad de los hechos que se le imputaran a XXX. Luego, la jueza refiere que el artículo 23 del

Código Penal, según la ley 25.815, establece que en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes especiales, esta decidirá el **decomiso** de las cosas que han servido para cometer el hecho. Por aplicación de esa normativa, la Magistrada entiende que corresponde proceder al decomiso de: un teléfono celular marca Samsung, modelo SM-J510MN, con una tarjeta simcard con la inscripción "Movistar" N°XXX. Mientras que en lo relativo a los soportes informáticos de almacenamiento (37 CDS), una notebook marca Samsung, modelo XE500C21, de color negro, con su cargador de alimentación oportunamente secuestradas del interior del domicilio de XXX y la factura de la empresa Cablevisión, y de todos los elementos que fueron secuestrados. En lo que respecta a las **costas** del proceso, la jueza refiere que de conformidad con lo normado por los artículos 29, inciso 3°, CP y de los artículos 248 inciso 8°, 342, 343 y 345, CPP deben ser soportadas por el condenado. Ahora bien, en relación con el estado procesal del Sr. XXX, en su alegato de clausura la Dra. Dupuy solicitó la **prisión preventiva** del imputado en los términos del artículo 172 CPP en virtud de la pena que consideró que debía recaer sobre el imputado. En ese sentido, la fiscal consideró que el monto de pena solicitado configuraba el peligro de fuga por parte del imputado quien sabiendo la pena que le podría caer. Al momento de resolver la jueza, en primer lugar, repasa la solicitud fiscal, así como también que la defensa no se ha pronunciado. Expresa que, en este marco, corresponde evaluar el pedido de prisión preventiva. Que rige la libertad ambulatoria como principio general, de acuerdo con el CPP y la normativa nacional e internacional pero que se está ante una situación distinta en cuanto a la evaluación que debe hacerse de los riesgos procesales. La magistrada señala que no escapa que la condena no ha adquirido firmeza por el momento, sin perjuicio de lo cual, entiende que del análisis de los riesgos procesales el dictado de una sentencia condenatoria representa un cambio central por el que sostiene que se configura el riesgo de fuga. En ese sentido, la jueza resalta que, a lo largo del proceso, la expectativa del Sr. XXX era la de demostrar su inocencia o, en su defecto, delinear una estrategia de defensa que no ha prosperado en el día de la fecha y los hechos han sido probados y la pena recaída ha sido de efectivo cumplimiento. La magistrada menciona que, en este contexto, totalmente válido, entendió que no procedía la imposición de una medida cautelar dado que la pena en expectativa estaba establecida únicamente por los baremos impuestos por el código y que no era óbice suficiente. Puntualmente, la jueza señala que la imposición de una pena cristaliza el resultado de un proceso

y determina, o al menos condiciona en extremo, el destino procesal de una persona al establecer su culpabilidad. Por ende, la imposición de una pena de cinco años de prisión, la cual sólo admite su cumplimiento efectivo en un complejo penitenciario, implica más una certeza que una expectativa para el condenado de que deberá afrontar esta pena. En conclusión, la Jueza menciona que en el artículo 170 del Código Procesal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su inciso quinto las legisladoras y los legisladores previeron expresamente la situación en que exista una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad efectivo cumplimiento como uno de los supuestos a tener en cuenta al considerar el peligro de fuga. Tanto es así que quienes legislan estipularon inclusive el supuesto de pedido de pena de prisión de efectivo cumplimiento en los alegatos de clausura de la Fiscalía como un indicio de peligro de fuga, tal como sostuvo la Fiscal. Además, menciona que, desde una objetiva valoración, debe analizarse el quantum punitivo para ver la magnitud de la circunstancia y así sopesarla correctamente. En ese sentido, la jueza destaca es una pena elevada de cinco años en la cual el Sr. XXX ha admitido su participación en algunos de ellos. Este monto de pena y las circunstancias puntuales del caso hacen que sea inviable considerar que, inclusive con una improbable reducción de pena por parte de la Cámara de Apelaciones del fuero, la pena no sea de efectivo cumplimiento. La circunstancia de la efectiva prisión a futuro, junto con el análisis de la totalidad de extremos, le permiten a la jueza sostener que el Sr. XXX podría intentar sustraerse del accionar judicial a los fines de evitar cumplir con la pena impuesta proporcional a los hechos cometidos. A su vez, la jueza menciona que la solución adoptada también se desprende del artículo 187 en su inciso quinto en sentido contrario dado que esta norma prevé el supuesto de procedencia de la excarcelación cuando se cumpla con la pena impuesta por sentencia no firme, es decir, el artículo 187 prevé que una persona pueda cumplir íntegramente una condena que no haya adquirido firmeza, por lo que se resuelve es ajustado a derecho. Además la jueza entiende que la sociedad está en una situación excepcional y que, por el momento, el cumplimiento de la prisión preventiva se dispondrá en el hogar del nombrado con la imposición de una tobillera de geoposicionamiento en función, principalmente, de la pandemia COVID-19 y de la emergencia sanitaria. Puntualmente, la magistrada refiere a las Directrices relativas al COVID-19 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la preocupante situación de los complejos penitenciarios federales de la Argentina y que el anclaje normativo radica en lo

estipulado por los artículos 319 CPP y el artículo 10 CP que prevén la detención domiciliaria, a la luz de la situación actual de pandemia por el virus SARS- CoV-2. Por lo expuesto, la magistrada dispone la detención del Sr. XXX la cual deberá ser cumplida en su domicilio sito en la Avenida XXX, CABA hasta tanto persista el aislamiento social, preventivo y obligatorio. En este contexto y teniendo en especial consideración las circunstancias particulares del Sr. XXX, entiende que debe disponerse la prisión del condenado bajo cumplimiento de modalidad domiciliaria, disponiendo la intervención de la Policía de la Ciudad para articular la implementación del dispositivo de geolocalización. Por todo lo expuesto y de conformidad con las normas legales citadas, **RESUELVE: I.- CONDENAR** a XXX, DNI XXX, de las demás condiciones personales obrantes en la causa, a la **PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO y el pago de COSTAS**, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de publicación de un archivo de video en el cual se observa a una menor de dieciocho (18) años de edad desarrollando actividades sexuales explícitas -Hecho Nro. 1-, por la facilitación de veinticinco videos con representaciones de menores de 18 años de edad, desarrollando actividades sexuales explícitas -Hecho Nro. 2-, la facilitación de tres videos con representaciones de menores de 13 años desarrollando actividades sexuales explícitas -Hecho 3- y por la tenencia en su poder de los veintiocho archivos digitales con fines inequívocos de distribución en los cuales se ven a personas menores de edad exhibiendo sus genitales con fines predominantemente sexuales o bien realizando actividades sexuales explícitas -Hecho 4-, tipificadas en el primer y tercer párrafo del artículo 128 del código Penal, agravados en dos oportunidades por cuanto establece el quinto párrafo de dicha norma; los tres primeros en concurso real entre sí e ideal con el último hecho en los términos del artículo 55 y 56 del C.P..

II. DICTAR LA PRISIÓN PREVENTIVA DE XXX, DNI XXX, bajo la modalidad domiciliaria en la vivienda de la Avenida XXX, CABA, mientras dure el aislamiento social preventivo obligatorio decretado por la emergencia sanitaria, y será controlado por un dispositivo electrónico. Para ello, se libran los oficios correspondientes. -----

III. -----DISPONER el DECOMISO de los siguientes efectos secuestrados en el interior del domicilio, en el marco de allanamiento,

debiéndose proceder a su donación a una institución de bien público - previa certificación de que no resta ninguna imagen de contenido sexual-.-----

IV.- INTIMAR a **XXX**, DNI **XXX**, a abonar la suma de \$50 pesos en concepto de tasa de justicia, (artículos 5, 11, 12 inciso "f", 15 y concordantes de la ley 327 y artículos 342, 344 y 345, CPP). -----

Siendo las 20.05 hs se da por finalizada la audiencia y la jueza le hace saber a las partes que no es necesario que firmen el acta porque el registro de audio y video quedará guardado en la Sala de Audiencias Virtual del juzgado. Por último, firma digitalmente la magistrada ante mí, que doy fe.
